

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, JULIO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA MALA PRÁCTICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN EL INSTRUMENTO
PÚBLICO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LIDIA ELENA RABANALES LEMUS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 30 de octubre de 2014.

Licenciada
DELMY ROCÍO CASTAÑEDA GONZÁLES
Ciudad de Guatemala

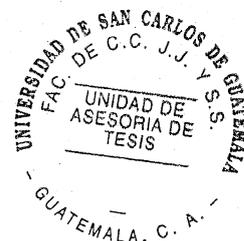
Licenciada DELMY ROCÍO CASTAÑEDA GONZÁLES :

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por la estudiante: LIDIA ELENA RABANALES LEMUS, CARNE No. 200117660, intitulado "LA MALA PRÁCTICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesora está facultada para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

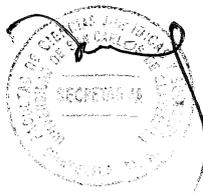


cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



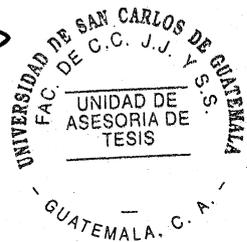
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 30 de octubre de 2014.

ASUNTO: LIDIA ELENA RABANALES LEMUS, CARNÉ No. 200117660, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20110457.

TEMA: "LA MALA PRÁCTICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesora de tesis a la Licenciada DELMY ROCÍO CASTAÑEDA GONZALES, Abogado y Notario, colegiada No. 5903.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.



BUFETE PROFESIONAL CASTAÑEDA

Licenciada Delmy Rocío Castañeda González

Abogada y Notaria

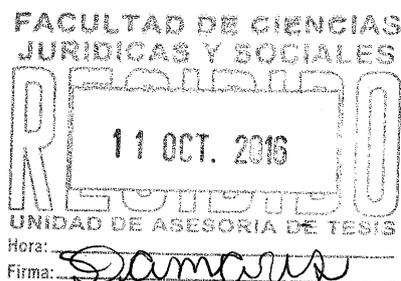
Teléfono: 5994-8032

6ª. Avenida 0-60 zona 4, Gran Centro Comercial de la Zona 4,
Torre Profesional I, séptimo nivel oficina 712



Guatemala, 16 de agosto de 2016

**Señor Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.-**



Licenciado López:

En atención a la resolución de fecha **treinta de octubre del año dos mil catorce**, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrada asesor de tesis de la **Br. LIDIA ELENA RABANALES LEMUS**, sobre el tema titulado **“LA MALA PRÁCTICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO.”**, en virtud de lo cual rindo a usted el dictamen siguiente:

Los métodos de investigación: científico, deductivo-inductivo e histórico, fueron utilizados adecuadamente durante la elaboración de la tesis en mención. Así como, las técnicas de investigación entre ellas la técnica bibliográfica, técnica jurídica, técnica de campo y técnica documental. En la elaboración del trabajo de tesis la redacción del informe final fue adecuada y acorde al contenido de la investigación.

Las conclusiones y recomendaciones que se desprenden de la investigación son coincidentes, ya que para su elaboración fueron tomados en consideración los aspectos fundamentales de cada capítulo desarrollado en el trabajo de investigación y la bibliografía que apoyo el análisis técnico es pertinente.

El contenido científico y técnico de la tesis representa un aporte significativo en virtud de que la investigación referida estableció un análisis relacionado con la problemática de la mala práctica de la actividad notarial, donde se pretende

BUFETE PROFESIONAL CASTAÑEDA

Licenciada Delmy Rocío Castañeda González
Abogada y Notaria

Teléfono: 5994-8032

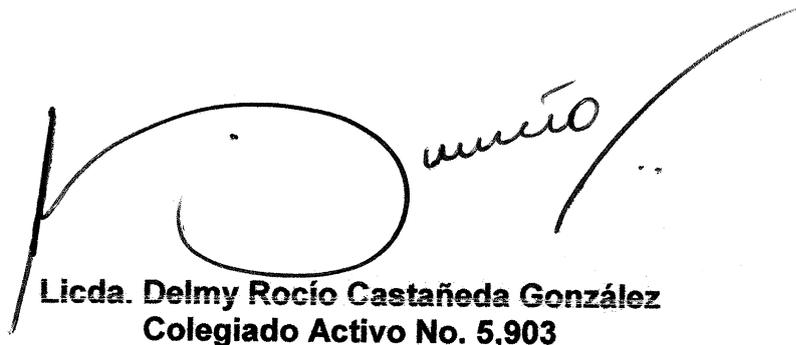
6ª. Avenida 0-60 zona 4, Gran Centro Comercial de la Zona 4,
Torre Profesional I, séptimo nivel oficina 712



corregir el mal uso que algunos notarios hacen de la investidura jurídica que le otorga el Estado de Guatemala para dar fe y la forma en que se puede alcanzar una supervisión justa que llene vacíos legales existentes para favorecer el ejercicio pleno de los derechos que conlleven a resguardar moral y materialmente a las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el trabajo de investigación descrito reúne los requisitos de forma y de fondo que se establecen en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. En consecuencia rindo **DICTAMEN FAVORABLE** por los que la misma puede continuar con el trámite para su revisión y aprobación.

Sin otro particular me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.



Licda. Delmy Rocío Castañeda González
Colegiado Activo No. 5,903

Delmy Rocío Castañeda González
ABOGADA Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 18 de octubre de 2016.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MILTON RENE SANDOVAL RECINOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante LIDIA ELENA RABANALES LEMUS, intitulado: "LA MALA PRÁCTICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO".

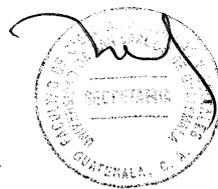
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
RFOM/darao.



LIC. MILTON RENE SANDOVAL RECINOS
KILOMETRO 4.5 CARRETERA A CHINAUTLA CONDOMINIO VILLAS DE SAN ANGEL
CASA 259 ZONA 2, GUATEMALA, GUATEMALA.
TEL. 50451592
COLEGIADO NO. 5536



Guatemala, 03 de junio del año 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado:

En virtud de la resolución de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrado revisor de tesis de la **Br. LIDIA ELENA RABANALES LEMUS**, sobre el tema titulado "**LA MALA PRÁCTICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO**", me permito informarle que he procedido a revisar el trabajo en mención.

Con la sustentante de la tesis **LIDIA ELENA RABANALES LEMUS**, hemos sostenido varias sesiones de trabajo, durante las cuales fueron evaluados los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puedo afirmar:

Contenido científico y técnico de la tesis: la investigación fue realizada con observancia de consideraciones doctrinarias y legales, desarrolló aspectos fundamentales de **LA MALA PRÁCTICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO**, me permito informarle que he procedido a revisar el trabajo en mención.

- Sus principales características, antecedentes históricos y doctrinarios, principios y la forma en que la regulación de dicha institución puede contribuir a alcanzar aspectos para mejorar la práctica de la Fe Pública Notarial en el Instrumento público.

- En la investigación realizada se utilizaron los siguientes métodos y técnicas de investigación:



- Método científico, a través del contraste de la hipótesis planteada con la realidad mediante el análisis, comprobación y abstracción de elementos teóricos;
 - **Método deductivo inductivo**, puesto que la investigación partió desde el conocimiento de la poca supervisión efectiva por parte de las autoridades encargadas de fiscalizar el empleo de la Fe pública Notarial en la elaboración de los instrumentos públicos.
 - • Método histórico, con el fin de encontrar los orígenes de los temas que se desarrollan en esta investigación y determinar así, la manera como y puede llegar a los usuarios;
 - Método analítico, a través del análisis de hechos y fenómenos relacionados con la realidad;
 - Método sintético, a través del análisis de resultados, elaboración de conclusiones y recomendaciones.
 - Las técnicas de investigación utilizadas fueron: técnica bibliográfica, técnicas jurídicas y técnica documental.
- A mi consideración la redacción utilizada en la elaboración de la investigación es adecuada.
- Contribución científica: el tema objeto de la investigación contiene aspectos que de ser aplicados pueden llegar a contribuir en el mejoramiento del desarrollo integral en la vida, así mismo alcanzar una legislación interna justa que llene los vacíos legales existentes para favorecer el ejercicio pleno de los derechos que tiene los particulares al momento de externar su declaración de voluntad.
- A mi consideración las conclusiones y recomendaciones elaboradas son adecuadas y hacen referencia al fondo de la investigación.
- Considero que la bibliografía utilizada es amplia y adecuada para el tema.

En atención a lo anteriormente expuesto a mi consideración, la investigación llena los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público.

Así mismo le informo que la investigación, ha cumplido con todos los requerimientos hechos de mi parte, por lo que no tengo ninguna objeción en emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, y recomiendo la aprobación de la investigación para su presentación en el examen público de tesis, previo a conferir el grado correspondiente, requerido por la sustentante.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto.

LIC. MILTON RENE SANDOVAL RECINOS
Colegiado No. 5536

LIC. MILTON RENE SANDOVAL RECINOS
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

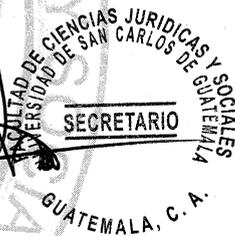


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de junio de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LIDIA ELENA RABANALES LEMUS, titulado LA MALA PRÁCTICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por iluminar mi camino y otorgarme la bendición de culminar una meta.

A MIS PADRES:

Rosa Elena Polanco Oliva, Flor de María Lemus Polanco, Gustavo Adolfo Rabanales Pinot mi gratitud eterna por su amor, esfuerzo, sacrificio, consejos y enseñanzas, para finalizar este sueño.

A MI ESPOSO:

Porque siempre me anima a seguir adelante y a nunca desfallecer.

A MI HIJO:

Eres lo más importante para mí, eres el milagro más hermoso que Dios pudo darme. Gracias por ser mi inspiración para esforzarme día a día.

A MIS HERMANOS:

A quienes amo y con quienes comparto mi triunfo.

A MI FAMILIA:

Que son un tesoro que Dios me ha regalado.

A MIS AMIGOS:

Un agradecimiento especial por su amistad y apoyo incondicional.



A :

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado los conocimientos necesarios para mi formación profesional.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haber permitido mi formación profesional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El ejercicio de la función del notario.....	1
1.1. Definición de derecho notarial.....	1
1.2. Definición de notario.....	2
1.3. Características del notario.....	4
1.4. Principios fundamentales.....	4
1.5. El Código de Notariado.....	6
1.6. La fe pública notarial.....	9
1.6.1. Clases de fe pública.....	11

CAPÍTULO II

2. Instituciones que tienen vinculación con la función notarial.....	13
2.1. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	13
2.2. Archivo General de Protocolos.....	16
2.3. La Unidad de Especies Fiscales a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria.....	19
2.3.1. El instrumento público y sus efectos fiscales.....	24
2.4. Corte Suprema de Justicia (CSJ).....	26
2.5. Ministerio Público.....	28

CAPÍTULO III

3. Responsabilidad notarial y la falta de un ente fiscalizador de la función notarial efectivo.....	31
3.1. La responsabilidad notarial.....	31



	Pág.
3.2. Responsabilidad civil.....	33
3.3. Responsabilidad administrativa.....	34
3.4. Responsabilidad disciplinaria.....	35
3.5. Responsabilidad penal.....	36
3.6. Sanciones del notariado.....	49
3.6.1. Procedimiento sancionatorio.....	52
3.7. La función del Colegio de Abogados y Notarios en la fiscalización de las actividades profesionales del notario y los casos de mala práctica notarial.....	55
3.8. Casos de mala práctica.....	56

CAPÍTULO IV

4. Lo que sucede en la legislación comparada.....	61
4.1. República de Costa Rica.....	61
4.2. República de Argentina.....	72

CAPÍTULO V

5. Sanciones que se interpusieron por parte del Colegio de Abogados y Notarios a profesionales del notariado y la necesidad que se cree un ente fiscalizador independiente y autónomo.....	77
5.1. Presentación y análisis del trabajo de campo.....	78
5.2. Propuesta de solución a la problemática planteada.....	83
5.2.1. La creación de un ente fiscalizador de la actividad notarial a través de la creación de una Ley de Notariado.....	84
5.2.2. La importancia de reforma del Código de Notariado.....	86



	Pág.
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
ANEXOS.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	109



INTRODUCCIÓN

El notariado es una profesión que históricamente ha sido muy respetada, ya que mediante esta se concretizan una amplia diversidad de actos y negocios jurídicos que se suscitan diariamente dentro de una sociedad como resultado de la interacción de los miembros de esta, es así como el notariado en Guatemala es una de las profesiones que actualmente y de forma paulatina ha sido desacreditada a consecuencia de las malas prácticas que con facilidad se pueden suscitar, aunado al crecimiento desmedido de notarios que año con año va creciendo, generando de esta forma un mercado inadecuado para las condiciones que este país ofrece.

Es así, que al suscitarse esta situación los notarios activos en Guatemala se han prestado a ejercer la profesión de una forma inadecuada, sin tener consecuencias severas de su actuar, ya que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala como única autoridad en el país de verificar estos aspectos no ha podido establecer un régimen sancionador por medio de su Tribunal de Honor, razón por la cual se continúa ejerciendo el notariado incorrectamente, siendo necesario reencauzar el sentido de la profesión y conferirle nuevamente el prestigio que anteriormente tenía.

De tal forma que el objetivo general en este trabajo de tesis, es determinar la necesidad de crear un organismo específico encargado de sancionar severamente a los notarios que ejerzan la profesión contrariamente a lo establecido en la Ley y sus principios deontológicos.

Estructurándose por lo tanto, el trabajo de tesis mediante cinco capítulos, desarrollando dentro del capítulo uno, todo lo correspondiente al ejercicio de la función del notario, abarcando para ello, las definiciones formuladas sobre notario y derecho notarial, para que de esta manera se concreten las características propias de un notario, estableciendo a la vez los principios fundamentales que rigen esta profesión y determinar los postulados básicos de la fe pública notarial, analizando también el contenido del Código de Notariado guatemalteco; en el capítulo dos, se expone todo lo



que engloba el conjunto de instituciones relacionadas a la función notarial, determinando los aspectos fundamentales de cada una de estas como lo son la Corte Suprema de Justicia, el Archivo de Protocolos, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, entre las más importantes sin dejar a un lado a otras que son importantes dentro del ejercicio del notariado en el país; por lo que dentro del capítulo tres se analizan las principales causas que inciden en la mala práctica del notariado en Guatemala y la necesidad de crear un ente fiscalizador para ese fin, estableciendo de esta forma las responsabilidades que un notario tiene en su actuar y como el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, actúa dentro de esta incidencia; en tanto en el capítulo cuatro, se realiza un análisis del derecho comparado en cuanto al régimen sancionatorio que existe en países como Costa Rica y Argentina; y así finalmente en el capítulo cinco se desarrollan los resultados obtenidos del trabajo de campo y que inciden en la necesidad de crear un ente encargado de fiscalizar la práctica notarial en Guatemala.

Para la elaboración de esta tesis, se tuvo a la vista información de autores de distintas nacionalidades y de legislación vigente, utilizando para el desarrollo del mismo, métodos y técnicas básicos de la investigación, como la observación y experimentación, así como el método analítico, mediante el cual se dividió el problema a investigar, determinando así sus elementos esenciales, formulando con ello, la conclusión discursiva, en tanto, el método sintético entrelazó estos elementos dándole congruencia a la investigación, identificando mediante el método inductivo, los resultados específicos de la problemática en cuestión, por lo que se comprobó, que efectivamente en Guatemala no existe un régimen sancionatorio que evite el inadecuado ejercicio del notariado y que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala no ha sido determinante en esta coyuntura.



CAPÍTULO I

1. El ejercicio de la función del notario

Es necesario analizar en que consiste la función del notario y como esta desarrolla dentro del territorio nacional conforme la doctrina y legislación de Guatemala, estableciendo la importancia de esta dentro del territorio nacional.

1.1. Definición de derecho notarial

“El derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notario, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”¹ Este autor entonces afirmar que el derecho notarial, son todas las normas que tratan de organizar la función del notario, lo que este realiza y como debe de realizarlo de tal manera que todos los documentos que extiendan vayan con la presunción de veracidad que supone el quehacer notarial.

Según Radbruch es "El conjunto de normas positivas y genéricas que gobiernan y disciplinan las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de las formalidades de la autenticidad pública."² Esta definición por su parte, toma la idea de que el derecho notariado consiste en la manera en la cual se debe de realizar esta función, pero desde

¹ Oscar Salas. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 76.

² Radbruch, Eugenio. **Introducción a la filosofía del derecho**. Pág. 120.



el punto de vista de la toma de información de las personas quienes ven en el notario un conocimiento para formalizar sus actos.

El derecho notarial guatemalteco no define al notario, solamente se limita al establecimiento en el Artículo número 1 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala; a preceptuar que: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

Es por esto que la función notarial tiene una gran importancia dentro del territorio nacional, además de que define en que consiste la función notarial la cual es: hacer constar, lo siguiente: actos y contratos; ya sea por disposición de la ley o bien porque una de las partes lo requiere.

1.2. Definición de notario

El notario se define como “el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales, y respecto a la fe pública notarial que consiste en dar autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes. Es decir, el



notario para autorizar y redactar el instrumento ha de respetar y hacer que se respete la legalidad vigente en su integridad.”³

El notario es la persona que, habiendo realizados estudios de derecho notariado, tiene la calidad para darle forma a la información recibida y darle forma legal, para utilizar la misma y plasmarlo en un documento, el cual tendrá una presunción de veracidad y produce plena prueba.

“El notario es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”⁴ Esta definición adhiere a lo anterior, que el notario posee la capacidad de autenticar los hechos que le consten, es decir que le da validez a aquellas cosas de las cuales puede dar fe.

El Código de Notariado en el Artículo 1, lo define así: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” El Código de Notariado por su parte, afirma que el notario es depositario de la fe pública y como tal le corresponden a este autorizar todos aquellos documentos para los cuales sea requerido.

³ Lora Tamayo, Isidoro. **Los principios hipotecarios de rogación, legalidad, prioridad y tracto.** Pág. 19.

⁴ Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948.



1.3. Características del notario

El notario como un elemento importante dentro de un Estado de Derecho, posee características que lo individualizan; dentro de las principales, se encuentran:

- a. No existen derechos subjetivos en conflicto; por ello se dice que actúa en la fase normal del derecho
- b. Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público;
- c. Se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos;
- d. Es un Derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado;

1.4. Principios fundamentales

- a) De fe pública;
- b) De la forma;
- c) De inmediatez;
- d) De rogación;
- e) Del consentimiento;
- f) De seguridad jurídica;



- g) De autenticación;
- h) De publicidad.

Analizando en forma resumida cada uno de los principios señalados anteriormente, se encuentra que la función del notario, en la modernidad, es esencial, para la autenticidad de actos o contratos, negocios jurídicos que conllevan implícitamente que la autenticidad se encuentre ligada a la inscripción de los actos o contratos. Aunque debe reconocerse que la actividad del notario ha variado radicalmente entre una época y otra, no obstante, no pierde su función y validez conforme a la ley de Guatemala.

El notario cumple esencialmente una función asesora y se produce porque como profesional en su cumplimiento, aplica la ley, y a través de las pretensiones, los hechos y la ley, da forma documental o instrumental a los mismos, una escritura pública o en acta notarial. Para poder darle forma al instrumento público, el notario debe considerar varios aspectos:

- a) En el caso de las partes que intervienen, debe calificar la capacidad de estas, las calidades en que actúan.
- b) En el caso del objeto del instrumento público, este debe ser lícito, posible, determinable, para que pueda gozar de la validez jurídica y efectos dentro del mundo de lo jurídico.

c) Que debe cumplir en la forma de los requisitos legales, como resulta en el caso de la constitución de sociedad, en los testamentos, etc., que deben cumplirse los requisitos establecidos en el Código de Notariado o el Código Civil.

1.5. El Código de Notariado

Se encuentra contenido en el Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, de cuyos aspectos más importantes resaltan:

El Artículo 1 refiere que el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Se establece lo relativo al protocolo y el uso que le debe dar el notario. El Artículo 8 indica: “El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolización, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.”

Se indica la calidad del notario con respecto al protocolo y el Artículo 19 refiere: El notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación.

Se hace una descripción de la actividad del notario a través de los requisitos que debe cumplir en el funcionamiento de los instrumentos públicos, lo especial de algunos de ellos, como la Constitución de sociedades, los testamentos, etc.



El Artículo 60 refiere que el notario, en los casos en que intervengan por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantara actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.

En el Artículo 77 se establecen las prohibiciones que tiene el notario e indica: Que le es prohibido: 1. Autorizar actos o contratos en favor suyo o de sus parientes. Sin embargo, podrá autorizar con la antefirma: "Por mí y ante mí", los instrumentos siguientes: a) Su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y renovaciones de los mismos; b) Los poderes que confiere y sus prorrogas, modificaciones y revocaciones; c) La sustitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidos, cuando estuviere autorizado para ello; d) Los actos en que le resulten solo obligaciones y no de derecho alguno; y Las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único, enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido, siempre que no sean de los contemplados en el Artículo 96.

2. Si fuere Juez de Primera Instancia facultado para cartular, secretario de los Tribunales de Justicia o Procurador, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo. 3. Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente. 4. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquellos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás persona que intervinieren.



El Artículo 98 refiere que, para los efectos de esta ley, el Ministerio público o cualquier persona particular, tiene derecho a denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del notario para ejercer su profesión. El Tribunal, con intervención de uno de los fiscales de las salas, tramitará la denuncia en forma sumaria en citación del notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el notario. Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso de reposición ante la misma corte.

En el caso de que se incurra en irresponsabilidad por parte del Notario, también el Artículo 99 indica: Cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere, conocimiento de que un notario ha incurrido en alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber a uno de los fiscales de las salas, para que proceda a formalizar la denuncia. Artículo 106. Los notarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este Arancel, en moneda nacional.

El Código de Notariado, señala las facultades de las cuales está investido el notario, en el ejercicio de su función:

Fedatario;

Deliberante; y

Declaratorio.



Cómo fedatario: da fe pública, con presunción de verdad, de los asuntos en los que participa o documenta.

Como deliberante: Analiza y estudia detenidamente los casos que conoce y delibera antes de llegar a un acuerdo para resolver un caso determinado.

Y, por último, como declaratorio: Declara con lugar o procedente un asunto que ha conocido.

1.6. La fe pública notarial

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la define como: “la fe pública es la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.”⁵ Es necesario entonces establecer que la fe pública, es una legitimidad que se les otorga a los funcionarios públicos para legitimar sus actos así como los instrumentos que autoriza.

Guillermo Cabanellas dice que “la fe pública es la veracidad, confianza o autoridad legítima o atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, a cerca de actos, hechos y contratos realizados o

⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 567.



producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad”⁶. El mismo autor precisa que como expresión laudatoria de esa prerrogativa está la inscripción que ostentan los notarios en medalla peculiar: *Nihil prius fide* (nada antes que la fe).

Para Juan Ramírez Gronda “La fe pública es la que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos”⁷. Es decir que solo algunas personas poseen fe pública y deben de ser cuidadosos al utilizarla para solo autorizar los actos que le consten.

Eduardo Benavides Benaventa citado por Ramírez Gronda afirma: “la fe pública es la potestad legítima atribuida por la ley a ciertos funcionarios públicos.” (notarios, cónsules, jefes de los registros civiles, registradores, etc.)”⁸ Esto se toma en cuenta para que los documentos y actos que autorizan sean tenidos por auténticos y verdaderos mientras no se pruebe lo contrario y así lo declare una resolución judicial firme.

Manzini indica que “la fe pública es la confianza colectiva recíproca en la que se desenvuelven determinadas relaciones sociales, como son las relativas a la circulación monetaria, a los medios simbólicos de autenticación o certificación, a los documentos y

⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Pág. 677.

⁷ Muñoz, Nery. **Introducción al derecho notarial**. Pág. 33.

⁸ Manzini Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 45.

a la actividad comercial e industrial”⁹. Esto quiere decir que la fe pública es una confianza depositada por el estado a una persona para poder autorizar actos y contratos.

1.6.1. Clases de fe pública

Se dice que la fe pública se encuentra depositada en los notarios y a funcionarios públicos y no es igual en todos los casos; en virtud que la fe pública es distinta, conforme quien sea el consignatario, por lo cual existe fe pública notarial, fe pública administrativa, registral, judicial y consular, entre otras.

a) Fe pública notarial

La fe pública notarial es la fe pública que ostentan los notarios como profesionales del derecho autorizados para dar fe de los actos y contratos que celebren. Es decir, los notarios dan fe de actos y contratos, que ante ellos se celebren y también expedir traslados de los instrumentos públicos protocolares, y a esta fe pública registral se le denomina fe pública notarial. La fe pública notarial es la fe pública que tiene mayor campo de aplicación.

⁹ Muñoz, Neri. **Ob. Cit.** Pág. 35.



b) Fe pública administrativa

La fe pública administrativa es la que poseen los funcionarios públicos conforme La Ley. En tal sentido los fedatarios de las instituciones públicas pueden expedir copias certificadas de los expedientes administrativos que ante ellos se tramiten.



CAPÍTULO II

2. Instituciones que tienen vinculación con la función notarial

Es necesario analizar que instituciones intervienen en dentro de la función notarial dentro de Guatemala.

2.1. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, está integrado por todos los abogados y notarios registrados al mismo, para el ejercicio de las profesiones de abogacía y notariado y para el desempeño de cargos que exijan tales calidades, como ser miembro activo del Colegio de Abogados y Notarios sin perjuicio de cumplir con las demás prescripciones legales.

El Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en el Artículo 8, estructura y organiza a los Colegios Profesionales, con los órganos siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Junta Directiva;
- c) Tribunal de Honor, y



d) Tribunal Electoral.

El Artículo 9 respecto a la Asamblea General indica: “La Asamblea General es el órgano superior de cada colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión Ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General, serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del Secretario o quien lo sustituya.” Esto quiere decir que como superior jerárquico representa al gremio y propone los puntos necesarios para poder decidir las formas en las cuales se manejara el mismo.

Respecto a la Junta Directiva, el Artículo 15 refiere: “De la Junta Directiva. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del colegio. Se integra con siete miembros: Un presidente, un vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un secretario, un prosecretario y un tesorero.” Si la asamblea general es el órgano que propone las políticas la junta directiva es la que decide cómo deben de ejecutarse las mismas.

El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, “es el encargado de conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión, se ha instituido el Tribunal de Honor.”¹⁰ Esto quiere decir que el colegio de abogados y notarios crea el tribunal de honor para conocer y analizar

¹⁰ Anleu Alfaro, Víctor Hugo. **Análisis de las sanciones emitidas por el tribunal de honor del colegio de abogados y notarios de Guatemala del año 2012.** Pág. 34.



aquellas faltas que comenten estos profesionales en el desarrollo de su profesión y su quehacer diario.

Manuel Ossorio define lo que es un Tribunal diciendo: Tribunal: “Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, ya sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica. Se llama unipersonal cuando está constituido por un solo juez y colegiado cuando lo integran tres o más jueces”¹¹. Este autor se refiere a un tribunal como un órgano colegiado que trata de resolver algún asunto, el cual es colegiado debido a que es conformado por distintas personas quienes tratan un tema determinado.

Respecto al Tribunal de Honor, expresa el mismo autor: “Tribunal de Honor, el autorizado, o el que funciona clandestinamente, pero es obedecido, para juzgar la conducta de los miembros de determinado cuerpo o profesión, por actos estimados deshonorosos, aun sin ser delictivos; o para adoptar una medida infamante contra el que sufre otra por los tribunales ordinarios. Su constitución es muy frecuente en los cuerpos administrativos del Estado”¹²

Por lo que se puede determinar que el tribunal de honor será convocado para adoptar una medida en contra de una persona que conforma un gremio profesional destinado a sancionar la conducta de estos.

¹¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág.966.

¹² Ibid. Pág.966.



El tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión, o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma, según lo regula la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en el Artículo 19. “Corresponde al Tribunal de Honor las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Conocer de las denuncias,
- b) Instruir la averiguación y
- c) Dictar la resolución,
- d) Imponer las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del Colegio, de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión; o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.

2.2. Archivo General de Protocolos

Se trata de una entidad que depende de la Corte Suprema de Justicia. Es un registro público y de atención gratuita. El Artículo 78 del Código de Notariado, al respecto establece: “Al Archivo General de Protocolos, dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar



los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios del país y los Protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del Notario respectivo. Será dirigido por un Notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido la misma por un período no menor de cinco años. Llevará el título de Director del Archivo General de Protocolos, y será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial. La Corte Suprema de Justicia podrá acordar, bajo su estricta responsabilidad, el traslado a cualquier otro lugar los testimonios especiales y Protocolos de Notarios que hayan sido microfilmados o reproducidos por otro procedimiento en el Archivo, pero únicamente podrá incinerar o destruir los testimonios especiales cuando hayan transcurrido diez (10) años contados a partir de la fecha de recepción.”

Esto quiere decir que el archivo general de protocolos es una institución que tiene por encargo el depósito y protección de los protocolos, de tal forma que exista una garantía para la seguridad de estos dentro del territorio nacional.

Por lo que se puede determinar que dentro de las funciones o atribuciones que tiene el Director de este Archivo, el Artículo 81 del Código de Notariado refiere lo siguiente:

1. “Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada”;

2. “Practicar la inspección y los protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala”;
3. “Exigir entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley”;
4. “Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventario, los avisos notariales y demás documentos del archivo”;
5. “Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del archivo”;
6. “Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida”;
7. “Extender recibos de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción”;
8. “Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos, en riguroso orden cronológico, para lo cual llevara un libro especial”;
9. “Anotar el margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario y autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad”;
10. “No permitir que sean extraídos, aun con orden de autoridad judicial, los protocolos, testimonios y documentos del archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio archivo, a presencia del Director, el cual firmará el acta que se levantara”;

11. “Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al artículo 37, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley, y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare”;

12. “Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada.”

Se puede determinar la importancia que tienen el archivo General de Protocolos toda vez que es una institución que intenta tener una copia de todos los instrumentos que han sido autorizados con el objeto de respaldar la fe pública de los notarios en el país.

2.3. La unidad de especies fiscales, a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Las especies fiscales conforme el Diccionario “Especies fiscales: Son los medios físicos, que reflejan un valor, para hacer efectivo el pago de los tributos previstos en la Ley (estampillas, papel sellado y timbre fiscal).”¹³ En ese sentido, existe la denominada Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, relacionada con los documentos que contienen los actos y contratos que determina la ley, entre otros: los contratos civiles y mercantiles, los documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala al momento de ser protocolizados

¹³ www.sat.com.html. (consultado: 2-10-2014).

y los documentos públicos cuya finalidad sea la comprobación del pago con bienes. Lo anterior de conformidad con el Artículo 1 y 2 de la Ley relacionada.

En esa Ley el sujeto pasivo es quien emite o quienes emiten, suscriban y otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto y el hecho generador del impuesto es la emisión, suscripción u otorgamiento; también regula tarifas especiales para determinados actos y contratos.

El Artículo 9 de la referida ley indica que los afectos a pagar el Impuesto al Valor Agregado, también están afectos a pagar, así como que la intervención de los notarios.

El Artículo 16 regula el momento que debe hacerse efectivo el pago del impuesto, y dice: El impuesto debe pagarse en:

- a. "Las escrituras públicas afectas, cuando se compulse el testimonio correspondiente."
- b. "Los documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir sus efectos en el país, en el propio documento y en el momento previo a su protocolización, de conformidad con las normas de la Ley del Organismo Judicial; y en caso su protocolización no sea obligatoria, previamente a su autenticación por el Ministerio de Relaciones Exteriores."
- c. "Los informes originales que las aseguradoras y afianzadoras rinden mensualmente a la Superintendencia de Bancos, por concepto de primas pagadas de pólizas de seguros y pagos de fianzas."



- d. “Los comprobantes de pago de premios de loterías, rifas y sorteos, en el momento en que se paguen, conforme las modalidades que establece esta ley y su reglamento.
- e. Los documentos que contengan actos gravados, cuyo impuesto debe pagarse anualmente: a. En la fecha en que se emita el documento, el cual cubre el resto de ese año calendario. b. En los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año, por su renovación anual.”
- f. “En los contratos administrativos el impuesto se pagará en efectivo, en forma anticipada sobre la totalidad del contrato, directamente en la dirección, administraciones o receptorías fiscales, lo cual se hará constar en cláusula especial y al estar debidamente aprobado dicho contrato, adjuntándose al mismo comprobante que acredite el pago del impuesto. La dependencia pagadora queda obligada a comprobar, previamente efectuar cualquier pago, que se ha cubierto el impuesto.”
- g. “En todos los documentos que contengan actos gravados y que se detallan en la ley, en la fecha en que se expidan los mismos o se reciban los pagos.”
- h. “En el caso del pago de dividendos o utilidades en efectivo, en especie o acreditamiento en cuentas contables y bancarias, se emitan o no comprobantes del pago, a través de cupones u otro medio que documente la distribución de utilidades, el pago del impuesto deberá efectuarse en el momento en que se reciba el pago en efectivo, en especie o acreditamiento, independientemente de que se emita documento o se realice la operación contable. Quien pague o acredite en cuenta dividendos o utilidades, retendrá sobre el valor del pago o acreditamiento el impuesto establecido en esta Ley, debiendo emitir la constancia de retención respectiva y enterar el impuesto por medio de declaración jurada, en forma mensual, dentro de los primeros quince (15)



días del mes siguiente a aquél en que realizó el pago, por los medios que la Administración Tributaria determine.”

La importancia de los impuestos consiste en brindar al Estado un aporte económico para que este pueda garantizar la seguridad de los instrumentos que se realicen a través de las instituciones y registros que existen dentro del territorio nacional.

El Artículo 17 regula la forma de pago.” En todos los documentos que contienen actos o contratos gravados de conformidad con los Artículos 2 y 5 de esta ley, el impuesto se cubrirá; adhiriendo timbres fiscales, por medio de máquinas estampadoras o en efectivo en las cajas fiscales o en cualquier banco del sistema nacional conforme este cuerpo legal y su reglamento.” Este artículo determina la manera como debe de hacerse efectivo el pago de los impuestos a través de timbres, al mismo tiempo establece como deben de ser creados los mismos en Guatemala.

El Artículo 18 al respecto también dice: Cuando esta ley, su reglamento u otra ley tributaria, no especifiquen una modalidad especial para el pago del impuesto, este podrá cubrirse en la forma siguiente:

- a. En efectivo.
- b. Mediante cheque certificado, de caja o de gerencia. Los Notarios, en los documentos o contratos que se faccionen con su intervención, podrán cubrir el impuesto de timbres fiscales en efectivo, en los bancos del sistema o instituciones autorizadas para el



efecto; estampando con máquina autorizada el valor del mismo o comprando las especies y adhiriéndolas en la forma usual. Cuando el impuesto a pagar conforme lo que establece la presente ley, sea mayor de tres mil un quetzales exactos (Q. 3,001.00), deberá pagarse obligadamente en efectivo, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto. En estos casos los Notarios conservarán el derecho a la comisión que establece el Artículo 28 de esta ley.

Respecto al pago del impuesto en testimonios de escrituras públicas, el Artículo 19 dice: En los testimonios de las escrituras públicas autorizadas por notario, el impuesto podrá pagarse en cualquiera de las formas previstas en esta ley; y si el testimonio se extendiere mediante reproducciones gráficas hechas por procedimientos mecánicos o electrónicos fieles del original del protocolo del notario, el impuesto se cubrirá en la razón del testimonio correspondiente.

En el caso de que se tenga que cubrir el impuesto adhiriendo timbres fiscales, el notario está obligado a indicar el monto y citar el número de cada uno de los timbres que utilice.

Es importante entonces garantizar el pago de los impuestos respectivos y que los mismos sean adheridos en todos los instrumentos que el notario autoriza, ya que sin estos no serán válidos.

2.3.1. El instrumento público y sus efectos fiscales

“Es el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho. Es el escrito auténtico en que se consigna y perpetúa un título o un hecho.”¹⁴

Lo anterior establece la importancia del instrumento público dentro del derecho de Guatemala debido a lo que esta representa, es por esto que debe de ser conservado a través de los registros públicos y de no ser así debe de ser respaldado por la fe pública del notario.

De acuerdo al objeto del contrato o acto que se encuentra plasmado en el instrumento público, es que se deben cumplir los requisitos que establecen las siguientes normativas:

a) En la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el Artículo 3 indica los hechos que genera este impuesto los siguientes: 1. La venta de bienes muebles o derechos reales constituidos sobre ellos; 2. La prestación de servicios; 3. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; 4. Las adjudicaciones de bienes muebles o inmuebles en pago; 5. La venta o permuta de bienes inmuebles y la donación entre vivos de bienes muebles o inmuebles. Con relación a la función del notario y esta ley, como profesional se encuentra afecto al mismo al prestar sus servicios profesionales, cuando extiende factura a la cual dentro del servicio ya se encuentra incluido el impuesto, y de

¹⁴ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 76.



conformidad con el régimen del contribuyente o pequeño contribuyente, paga sus impuestos en las ventanillas fiscales con declaración mensual o bien adhiriendo timbres en su libro de pequeño contribuyente. Al actuar como notario y autorizar instrumentos públicos, como la compraventa de bienes muebles o inmuebles, el mismo tiene que cubrir el impuesto al emitir el testimonio correspondiente, estando obligado a consignar en la razón final del testimonio, el monto del impuesto que grava el contrato, la cantidad de timbres utilizados y el número y el valor de los mismos. Este monto del impuesto el sujeto pasivo no es el notario, sino el cliente.

b) Ley del Impuesto Sobre la Renta que afecta directamente al notario. Quedan afectas todas las rentas y las ganancias de capital. El sujeto pasivo son todas las personas que obtengan rentas, estando obligadas al pago del impuesto. Se liquida de manera definitiva anualmente. En el caso de los notarios, tienen que preparar y presentar una declaración con todos sus ingresos, que es lo que se conoce como renta bruta, a la cual se deducen los gastos para la obtención de la renta neta y el establecimiento de la renta imponible e impuesto a pagar. En el caso de los profesionales que no presenten declaración jurada anual, el fisco presume sus ingresos. La imposición de una renta presunta, no exime al notario de presentar declaración.

c) Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial: Como se mencionó antes, respecto a la función notarial esta puede ser directa e indirecta. En general, el sujeto activo es el Colegio de Abogados y Notarios para fines específicos, sus fondos son privativos y su producto solamente se puede emplear en el desarrollo de los programas de



prestaciones sociales establecidas a favor de sus miembros. El sujeto pasivo del impuesto son los abogados y notarios. Se recauda mediante timbres o estampillas forenses o notariales según sea el caso. Del impuesto se exceptúan, los contratos autorizados por el Escribano del Gobierno y todas las actuaciones de asuntos tramitados ante los bufetes populares de las universidades de Guatemala.

2.4. Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto a sanciones por impedimentos para ejercer el notariado, según los Artículos 98 al 103 del Código de Notariado resaltan las siguientes:

a) El Artículo 98 refiere que “cualquier persona y el Ministerio Público, tienen derecho a denunciar ante la Corte Suprema de justicia sobre los impedimentos del notario para ejercer su profesión. El Tribunal, con intervención de uno de los fiscales de las salas, tramitará la denuncia en forma sumaria en citación del notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el notario. Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso de reposición ante la misma corte.”

b) El Artículo 99 del Código de Notariado refiere que “cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere, conocimiento de que un notario ha incurrido en



alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber a uno de los fiscales de las salas, para que proceda a formalizar la denuncia.”

c) El hecho de dejar de enviar los testimonios a que hace referencia el Artículo 37, o de dar los avisos a que se contraen los Artículo 38, 39 del Código de Notariado, incurrirá en una sanción de multa de dos quetzales por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo. Todas las sanciones impuestas por el Director General de Protocolos, se impondrá previa audiencia por el término de veinte días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción.

Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos, cabrá el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contando a partir de la fecha de la recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de justicia para que resuelva. Dicho Tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto por la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia, no habrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente una multa de veinticinco a cien quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida.



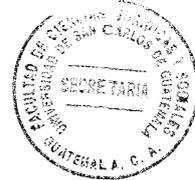
d) El Artículo 101 del mismo cuerpo legal refiere que las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por Tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponerle multa que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos.

e) Se llevará un libro por parte de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, y como lo indica el Artículo 102, en este libro se asentarán las resoluciones que sancionen las infracciones en que incurran los notarios, o copia de la que dictaren otros tribunales. En el caso de delitos, el Artículo 103 refiere que los tribunales que conozcan del asunto comunicarán a la Corte Suprema de Justicia el auto de prisión o sentencia que dictaren contra el notario.

Por la especial función que el notario desempeña y desarrolla se puede determinar que debe de cumplir con un control respecto a su función, es por esto que al juramentarse el notario afirma que cumplirá su profesión con probidad y decoro.

2.5. Ministerio Público

El Artículo 251 constitucional establece que el “Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia con funciones



autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”

Se crea en el año de mil novecientos noventa y cuatro, el Decreto Legislativo número 40-94 que regula la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el que define en el Artículo 1 al Ministerio Público como: “que es una institución con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.” El Decreto entró en vigencia a partir del 13 de mayo de 1994.

Conforme el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le corresponde ejecutar con exclusividad las siguientes funciones sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, el de investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los Tratados y Convenios Internacionales.

Así también ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal. De conformidad con el Código Procesal Penal, dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos, y, preservar el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.





CAPÍTULO III

3. La responsabilidad notarial y la falta un ente fiscalizador de la función notarial efectivo

Es necesario analizar cómo funciona la responsabilidad notarial de Guatemala, para poder afirmar la necesidad de que exista dentro del país un ente que se encargue de la misma de forma consciente y efectiva, de tal manera que el notario pueda cumplir cabalmente con todos los compromisos a los que está obligado conforme con la ley.

3.1. La responsabilidad notarial

Para ejercer el notariado el Artículo 2 del Código de Notariado establece se requiere:

1. “Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. del Artículo 6º.”
2. “Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.”
3. “Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.”
4. “Ser de notoria honradez.”

Establece una prohibición expresa en el Artículo 3: “Tienen impedimento para ejercer el notariado:



1. Los civilmente incapaces.
2. Los toxicómanos y ebrios habituales.
3. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.
4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos que señalan los Artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.”

De acuerdo a lo anterior, el ejercicio de la profesión hace incurrir al notario en responsabilidad. La responsabilidad determina como el notario debe de actuar en determinada situación y los efectos que conlleva el incumplimiento de estas dentro de su quehacer.

Guillermo Cabanellas define la responsabilidad como la: “Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. Deuda. Deuda moral. Cargo de conciencia por error. Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario.”¹⁵

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 574.

Esta definición aporta un elemento muy valioso a la manera en la cual se debe de desarrollar la función notarial dentro de Guatemala y esta es la reparación del daño, la cual se hace efectiva ante las consecuencias que tiene el notario debido a la vulneración de su responsabilidad como tal, por lo que se puede considerar que el notario está obligado a reparar el daño a la sociedad, cuando así sea necesario.

La responsabilidad es sinónimo de compromiso, obligación, deber, etimológicamente la palabra responsabilidad proviene “del griego spendo que significa concluir un trabajo, cerrar un contrato, alianza o convenio. En latín se transformó en la palabra spondeo. En castellano se dice que es responsable quien se obliga a hacer algo y lo cumple en cantidad, calidad y tiempo.”¹⁶

La responsabilidad notarial es una consecuencia derivada de los quehaceres que impone la función y esto se refiere a las tareas ejercidas por el notario tanto en su carácter de funcionario público como el de profesional del derecho.

3.2. Responsabilidad civil

“La responsabilidad civil, surge del incumplimiento de un deber, con perjuicio de alguien, y de la necesidad de reparar éste. El notario debe cuidar de la validez del acto jurídico, no sólo desde el punto de vista de la forma, sino también del fondo.”¹⁷La responsabilidad civil, por lo tanto, surge de la teoría del daño del derecho civil, es decir que todo daño debe de ser reparado, con lo cual establece que, si en su función el

¹⁶ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 987

¹⁷ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y registral.** Pág. 132.

notario comete algún daño o perjuicio en contra de sus clientes o cualquier persona, este es responsable del mismo y por lo tanto debe de responder por estos.

Oscar Salas citado por Nery Roberto Muñoz, define la responsabilidad civil así: “La responsabilidad Civil consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quién lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado.”¹⁸ Es necesario, entonces que esta responsabilidad se ponga de manifiesto, dentro de todas las actuaciones del notario, por lo que es preciso que se este se maneje con las precauciones del caso para no cometer algún error que haga que recaiga dentro de esta responsabilidad.

3.3. Responsabilidad administrativa

Se puede señalar que este tipo de responsabilidad es la que incurre el notario derivado de la función administrativa que cumple en su quehacer profesional, como sucede en el caso de las obligaciones ante la Superintendencia de Administración Tributaria.

De igual manera, en el caso de las obligaciones derivado del faccionamiento de instrumentos públicos y los efectos que produce en el caso del registro civil, de la propiedad o del Registro Mercantil General. Dentro de las obligaciones se pueden citar las siguientes: El pago de apertura del protocolo, depósito del protocolo según sea la

¹⁸ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y registral**. Pág. 138.

circunstancia, cerrar el protocolo y redactar el índice, entrega de testimonios especiales dentro del plazo que le señala la ley, extender testimonio a sus clientes, protocolización de actas (matrimonio, inventario), dar los avisos correspondientes. Si no da los avisos recaerá sobre él una sanción pecuniaria y administrativa; obligaciones reguladas: en el Código de Notariado, la Ley del Organismo Judicial y el Código Civil.

3.4. Responsabilidad disciplinaria

Este tipo de responsabilidad se incurre a partir del momento que se lesiona normas de carácter ético moral derivados del Código de Ética. José María Mustapich, citado por Gilberto de Jesús Gómez Monroy, dice: “La responsabilidad disciplinaria es la que emerge del incumplimiento por parte de los notarios de los deberes regulados por la ley, en su reglamentación de las disposiciones que se dictaren o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la Institución Notarial, los servicios que le son propios al decoro del cuerpo.”¹⁹

Marinelli Golom, expresa: “Es conveniente que el Notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de ahí donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial.”²⁰

¹⁹ Marinelli Golón, José Dante. **La responsabilidad del notario y su régimen en el derecho guatemalteco.** Pág. 3.

²⁰ Marinelli Golón, José Dante. **La responsabilidad del notario y su régimen en el derecho guatemalteco.** Pág.5



Carlos Emérito González, citado por Nery Roberto Muñoz, dice: “La responsabilidad disciplinaria ha sido adecuadamente definida por Prunell quien afirma que la misma opera mediante una acción que tiene: Por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas. Estas faltas disciplinarias pueden ser, para González Palomino, de cuatro clases: 1) actos de incorrección personal; 2) actos de incorrección profesional; 3) falta a los deberes funcionales; 4) falta a los deberes corporativos.”²¹

La responsabilidad administrativa, es sumamente importante ya que determina que el notario debe de cumplir con ciertas normas que de no ser seguidas, conllevan una consecuencia negativa para él, por lo que debe de actuar conforme a la probidad y rectitud que requiere su función.

3.5. Responsabilidad penal

Dante Marinelli, citado por Nery Roberto Muñoz, define la responsabilidad notarial penal así: “Es la responsabilidad que tiene el Notario al faccionar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otro delito conexo, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo así mismo, derivada en algunos casos de responsabilidad civil; o bien esta responsabilidad (la penal), genera responsabilidad

²¹ Muñoz, Nery. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**. Pág. 123.



civil; es la responsabilidad que nace de la comisión de un delito, encontrándose la misma en el ámbito del derecho público.”²²

Cuando se establece que existe responsabilidad penal por parte del notario, se realiza en base a la función como tal, y en ese sentido, existen conductas prohibidas específicas que se encuentran en la parte especial del Código Penal Decreto número 17-73 en las que puede incurrir el notario derivado de su profesión, y que se refiere fundamentalmente a los delitos de falsedad y se adoptan distintas modalidades, como las siguientes:

El delito de falsedad documental, en general lleva consigo una serie de consideraciones que hacen referencia tanto a los requisitos imprescindibles, para la determinación penal del concepto, como a la definición del documento como base fáctica de cuanto haya de decirse de tal infracción, sobre todo si se tiene en cuenta que su existencia es el auténtico presupuesto del delito, dentro de los requisitos imprescindibles se encuentra un lado subjetivo, en el cual el dolo falsario o voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que quiere trastocar la realidad convirtiendo en veraz lo que no es, y a la vez atacando la confianza que la sociedad en general tiene depositada en el valor de los documentos, también encontramos el lado objetivo que se concreta con la materialización de la poca veracidad cuando la misma sería, importante y trascendente, razón por la cual ha de rechazarse el delito cuando esa anomalía no guarda entidad suficiente o la idoneidad

²² Muñoz, Nery. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**. Pág. 126.



precisa para perturbar y alterar el tráfico documental o la legitimidad y veracidad intrínseca del documento.

Ossorio Sandoval manifiesta que falsedad es “falta de verdad o autenticidad, falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas, en sentido forense, cualquiera de las mutaciones u ocultaciones de la verdad, sea de las castigadas como delito, sea de las que causan nulidad o anulabilidad de los actos, según la ley civil.”²³

Se puede asegurar que los documentos tienen un valor probatorio ya que los mismos persiguen la veracidad de su contenido, cuando se da la falsificación de estos documentos por parte del sujeto activo se busca alterar fundamentalmente la prueba con el objetivo de que sirva de prueba de una falsedad. Esto tiene relevancia para el Código Procesal Civil y Mercantil y el procedimiento de valoración de la prueba en esta materia.

“Las falsedades no son delitos de engaño, sino que atacan los medios de prueba documentales. Son delitos de peligro. Estos delitos pueden cometerse no solo por acción, sino también en comisión, pues cabe que la persona obligada a reflejar determinados datos en un documento no lo haga. Además de la forma dolosa es posible también la comisión de estos delitos por imprudencia grave por parte de autoridad o funcionario público”²⁴

²³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 333.

²⁴Serrano Gómez, Alfonso. **Derecho penal, parte especial.** Pág. 681-682

La falsedad es uno de los delitos más comunes en los cuales recaen los notarios dentro del desarrollo de su función, debido a que autoriza instrumentos que no le constan o bien no detecta la falsedad en las declaraciones, lo cual hace recaer al notario en un delito.

“En esta materia se percibe la lentitud con la que la teoría ha ido deslindando las nociones de bien jurídico y de objeto de la acción en estos delitos. Los autores más antiguos han tratado directamente el concepto de documento, que es el objeto de la acción, sin discutir previamente el problema del bien jurídico. La opinión dominante define el bien jurídico de estos delitos como la seguridad y la veracidad del tráfico jurídico. Con ello quiere hacerse referencia al valor probatorio de los instrumentos y su repercusión en los derechos individuales, que en ellos se reconocen.”²⁵

Este aspecto se refiere a la falsedad desde el punto de vista de que este posee la veracidad para producir plena prueba, es decir que el instrumento representa un derecho erga omnes, oponible a cualquier persona, pero si el mismo está viciado de falsedad no tiene ninguna razón de ser.

Monzón Paz nos dice que “la falsedad de actos, viola la fe pública documental, o sea la fe que la ley presta a determinados documentos (actos, escrituras) como prueba permanente y auténtica de hechos jurídicos.

²⁵ Bacigalupó, Enrique. **Estudios sobre la parte especial del derecho penal.** Págs. 416, 417.

La ley al reprimir esta forma de delincuencia, tutela un bien jurídico de orden principalísimo.

En efecto, las relaciones sociales a causa de la extrema fragilidad de la palabra no serían posibles si el pensamiento y la voluntad no fueran confiados a medios duraderos y ciertos, capaces de atraerse, de manera continua, la confianza colectiva.”²⁶ Es muy cierto que al falsificarse algún documento, se violenta la función pública depositada por el Estado al notario, por lo que se desvirtúa la finalidad del instrumento público.

García Valdez sistematiza que “es falsificación de documentos, además de la simulación total o parcial del mismo o de la realidad jurídica que refleja, toda actuación o intervención material o intelectual, que incidiendo en su contenido, sentido o integridad, intencionadamente configure una situación jurídica que no se corresponda con la realidad, o altere su relevancia o eficacia, o lo atribuya a persona un órgano que no haya intervenido en su creación, contenido o firma.”²⁷

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente en materia penal, no se trata de proteger con este delito la verdad entendida socialmente ni tampoco lo que respecta a la mentira, sino la identidad entre la realidad exterior del documento y la realidad documental manifestada por su autor y que produce efectos en el mundo exterior, dentro de ellos, también sirve como instrumento y medio de prueba. Es aquí en donde el notario

²⁶ Monzón Paz, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**. Pág. 176.

²⁷García Valdez, Carlos. **El proyecto del nuevo código penal**. Pág. 70

cumple en ese sentido, una importante función y que se convierte en muchos de los casos en sujeto activo de este tipo de delitos.

También conviene señalar que en estos temas sobre los delitos de falsedad y de conformidad con el Código Penal, se clasifican las falsedades documentales en dos categorías:

- Falsedad material

- Falsedad ideológica

Con respecto a la primera, “es cuando ha existido alteración física del documento, de modo de cambiar las menciones originalmente estampadas en él. Así es definida inmutación de la verdad, que recae materialmente sobre la escritura, y que es por ello susceptible de comprobación mediante la pericia correspondiente (Bramont Arias).”²⁸

Por lo que se puede decir que la conducta anterior constituye un delito configurado por el hecho de hacer total o parcialmente un documento falso, o en adulterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

El Código Penal en el Artículo 321 refiere: Falsedad material. “Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.” Analizando lo

²⁸ Ossorio, Manuel. **Ob Cit.** Pág. 422 y 423.

anterior es importante afirmar que no es necesario que el documento sea falso en su totalidad, sino que también quien lo modifique parcialmente será culpable del delito y como tal deberá de responder ante la justicia de Guatemala.

Con relación a la falsedad ideológica, Manuel Ossorio refiere que “Falsedad ideológica es la inserción en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que puede resultar perjuicio. De ella dice pena que comprendería la mentira escrita, en ciertas condiciones que se enumeran en varios supuestos punibles, señala que la falsedad ideológica siempre la realización externa es real y el documento está confeccionado por quien y en la forma en que es debido, de modo que resulta la contradicción punible como consecuencia de que esa correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto.”²⁹

Cuando se refiere a falsedad ideológica es que existen partes dentro del documento que no poseen el mismo sentido o que bien fueron superpuestas o alteradas, para beneficiar o perjudicar el instrumento respecto a su contenido.

Mientras tanto Monzón Paz manifiesta que “se llama falsedad ideológica, con inadecuada palabra, aunque ya esté aceptada por la tradición, la que recae, no sobre la materialización, sino sobre el contenido ideal de un acto.

²⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 422.

Escultóricamente la define Manzini, como aquella falsedad que se encuentra en un acto exteriormente verdadero cuando contiene declaraciones mendaces; y se llama ideológica, precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas.”³⁰

Esto confirma el criterio de que no todo el contenido del documento es falso, sino que el mismo se hace ineficaz, por tener ideas falsas plasmadas dentro de su contenido por lo que no posee ninguna validez para nacer a la vida jurídica.

El Código Penal regula en el Artículo 322 que: “Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

El tipo penal de falsedad ideológica al requerir que la falsedad se inserte en el documento público, auténtico o privado, está requiriendo que tal conducta falsearía ocurra en un documento genuino, en el cual la autenticidad del mismo permanece incólume, estando afectada la verdad de los hechos únicamente en el ámbito ideal, es decir en cuanto a las realidades históricas que se asientan, las cuales no se corresponden bien con la verdad de lo declarado ante el fedatario, o con los hechos

³⁰ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 433



reales, los cuales se falsean para que aparezca como veraces ante el actuante de la fe pública.

El bien jurídico tutelado es la fe pública, la confianza depositada por la sociedad y el Estado en los titulares de esta, la falsedad ideológica, que se da cuando la materialización o bien lo expresado en el documento, no corresponde a la realidad. La falsedad debe ser realizada en el ejercicio de sus funciones, es decir tanto las atribuciones o competencias que la legislación le encomiende, también cabe la participación en este delito, como cooperadores, inductores o cómplices, que se regirá por las reglas generales del Código Penal guatemalteco.

En este tipo de delitos comúnmente se ve involucrado el notario, pues en una gran mayoría de documentos son faccionados por él, dentro de su función notarial. Como se dijo antes, existe responsabilidad notarial del profesional, como una consecuencia derivada de los quehaceres que impone la función y esto se refiere a las tareas ejercidas por el notario, tanto en su carácter de funcionario público como el de profesional del derecho.

El faltar a la verdad en los instrumentos públicos, también conllevan el análisis de otros delitos como el de perjurio y falso testimonio, tanto para el notario como por el cliente o requirente del notario interesado en el instrumento notarial que contiene falsedades.

El delito de perjurio como el de falso testimonio se encuentran regulados en el Código Penal, en los Artículos 459 y 460 que se cometen contra la administración de justicia.

El Artículo 459 dice que: “comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa.”

En el Artículo 460 se regula el delito de falso testimonio, e indica que comete este delito, “el testigo, intérprete, traductor o perito que, en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad.

El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa. Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa. Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.”

Como se observa, en el caso del delito de perjurio el sujeto activo miente en relación a hechos propios que él debe declarar; y la norma es muy general, cuando indica que realiza esta acción ante autoridad competente, que bien puede tratarse de un notario, tomando en consideración lo que indica el Artículo 460 del Código Penal con respecto al falso testimonio, pues el afirmar una falsedad ante autoridad competente, es el

supuesto, aunque en este caso, se refiere ante autoridad competente, y agrega que puede ser ante notario, considerándolo también como una autoridad competente.

Cuando se establece en el instrumento lo que el cliente declara sabido de las responsabilidades en que incurre si lo declarado no fuere cierto, incurre en responsabilidad penal, al cometer el delito de perjurio, pero con respecto del notario puede ser perseguido también por los delitos que pudieran derivarse del contenido del instrumento público relacionado, y los efectos que producirá a futuro, dentro de ellos, en la práctica forense, se ha podido establecer que comúnmente se acusa por el delito de estafa, apropiaciones indebidas, inclusive, lavado de dinero, y generalmente tiene que ver con bienes muebles e inmuebles.

Con respecto del notario, reviste gran importancia la función que realiza y específicamente por tener fe pública que, como se dijo arriba, da seguridad y certeza jurídica de actos y contratos que se realizan ante su presencia.

Es por ello, que por esa calidad, debe aplicársele obligadamente aparte de la pena principal impuesta, la de inhabilitación especial, como podría ser la prohibición de ejercer la profesión o su actividad notarial durante determinado tiempo, cuando éste depende de una autorización licencia o habilitación, tal como lo establecen los Artículos 56, 57 y 58 del Código Penal, lo cual quiere decir, que las penas se agravan en el caso de la comisión de ilícitos de los notarios.

En conclusión, se puede señalar los siguientes aspectos:

- a) Los notarios en ejercicio de su cargo, los delitos en que puede incurrir en el faccionamiento de los instrumentos públicos y en los actos por él autorizados, como los ya enunciados, respecto a la falsedad material e ideológica.

- b) Así también, puede conllevar el faccionar instrumentos públicos o hacer constar actos que por él fueran autorizados, incurre en delitos contenidos en la Ley contra el Lavado de dinero u otros activos, pues a través de estos instrumentos puede recibir cantidades de dinero que desproporcionan su función y que ingresan a la banca nacional, siendo un dinero indebido.

- c) Usurpación de calidad, cuando se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a la profesión de notario, pero que el documento que lo acredita como tal no fuere legítimo.

- d) Falsificación de sellos, papel sellado, sellos de correo, timbres y otras especies fiscales, cuando utilice los mismos y se determina que no son legítimos.

- e) La falsedad en el caso de los títulos de crédito, que en el Código Penal se denomina equiparación de documentos.

f) Puede cometer el delito de estafa, cuando este tenga participación o intervención de los actos o instrumentos públicos que facciona de forma fraudulenta, haciendo caer en error al comprador, por ejemplo.

En cuanto a los delitos que puede cometer el cliente son:

- a) Falsedad material e ideológica;
- b) Estafa;
- c) Estafa en la entrega de bienes;
- d) Usurpación;
- e) Alteración de linderos;
- f) Perturbación de la posesión;
- g) Apropiación y retención indebidas;
- h) Falsificación de documentos privados;
- i) Equiparación de documentos, cuando se trate de títulos de crédito;
- j) Uso de documentos falsificados;
- k) Supresión, ocultación o destrucción de documentos
- l) Usurpación de calidad;
- m) Uso público de nombre supuesto;
- n) Uso ilegítimo de documento de identidad;
- o) Lavado de dinero.



3.6. Sanciones del notario

Las sanciones derivan de la responsabilidad notarial que tiene el profesional del notariado y emana de lo que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria:

- a) Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros;
- b) Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios;
- c) Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias;
- d) Defender y proteger el ejercicio profesional universitario, combatir el empirismo y la usurpación de calidad;
- e) Promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones, contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes;
- f) Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con las respectivas profesiones universitarias; resolver consultas y



rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público;

g) Resolver consultas y rendir informes que les sean solicitados por personas o entidades privadas, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público. Para estos casos, la Junta Directiva, si lo considera pertinente, podrá autorizar el cobro de honorarios a favor del o de los profesionales dictaminantes.

h) Contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al cumplimiento de los fines y objetivos de todas las universidades del país.

i) Participar en el estudio y solución de los problemas nacionales y propiciar el mejoramiento integral de los guatemaltecos;

j) Elegir a los representantes del Colegio respectivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Juntas Directivas de las facultades de la misma; a los miembros que integran el Cuerpo Electoral Universitario, así como a quienes deban representarlo en otros cargos y funciones, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos; y

k) Promover la organización y mejoramiento de otras asociaciones y agrupaciones afines a las respectivas profesiones universitarias, propiciando su adscripción al



Colegio correspondiente, de conformidad con lo que, para el efecto, establezcan sus Estatutos.

El notario entonces, podrá ser sancionado cada vez que con dolo o con culpa incumpla con estas normas, por lo que debe actuar con diligencia y reconociendo lo establecido en la ley para no infringir las mismas, de tal manera que evite la sanción correspondiente.

En ese mismo sentido, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria establece en el Artículo 22 las obligaciones de los colegiados:

a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los Estatutos y reglamentos respectivos... El incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto a cumplir el Notario, constituye una causa de sanción, pues la ley le indica cuáles son sus obligaciones las cuales no puede dejar de cumplir, pues se afectaría el desarrollo de las actividades del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Asimismo, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria estatuye en el Artículo 26.

Sanciones. "Las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el

Tribunal de Honor son:

a) sanción pecuniaria,

b) amonestación privada,



c) amonestación pública,

d) suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años, y suspensión definitiva.

Existen sanciones entonces para el notario, las cuales serán impuestas conforme la falta cometida, previo proceso dentro del colegio profesional, para determinar la participación y responsabilidad del profesional en la falta que se le impute de tal manera que se pueda confirmar la autoría o en su defecto, defenderse de la misma.

3.6.1. Procedimiento sancionatorio

El procedimiento se encuentra establecido como se indicó arriba en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, y dentro de los aspectos más importantes de señalar del mismo, se encuentran los siguientes:

Rige la actuación del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, mediante la recepción de denuncias que se puedan producir ante cualquiera de los miembros del Colegio.

Se debe basar a que han faltado a sus obligaciones a la ética profesional o que han atentado contra el honor o prestigio de la profesión, deberá presentarse por escrito al Tribunal de Honor, por medio del secretario de la Junta Directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria.



Si el Tribunal de Honor encontrare que la denuncia amerita una investigación, dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusados para que dentro de un término de nueve días, manifiesten lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo. En caso de que el Tribunal la estimare frívola o impertinente, dictaminará en tal sentido y propondrá a la Junta Directiva que se rechace de plano. Vencido el término de la audiencia, el expediente será abierto a prueba por el término de 30 días.

Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deben recabarse en el extranjero, el Tribunal concederá un término extraordinario de 6 meses. El Tribunal de Honor dentro del término de prueba, recibirá las ofrecidas por las partes y a su vez practicará todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Vencida la dilación probatoria, el Tribunal lo hará saber a las partes y dispondrá que por el término de 5 días queden las actuaciones en la Secretaría a efecto de que se impongan de ellas y aleguen lo que estimen conveniente, dentro del mismo término

El Tribunal puede por una sola vez y para mejor fundamento de su dictamen, practicar las diligencias que estime pertinentes dentro del término de ocho días. Vencido el término para los alegatos o el fijado para mejor resolver, el Tribunal dictaminará dentro de ocho días. Puede pedirse por una sola vez dentro del término de veinticuatro horas, aclaración y ampliación, cuando los términos del dictamen fueren oscuros, ambiguos



o contradictorios o cuando se hubiese omitido considerar algún punto sometido a estudio del Tribunal.

El dictamen del Tribunal de Honor será remitido con copia certificada al Secretario de la Junta Directiva para que ésta o la Asamblea General según el caso, resuelvan lo procedente. Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano. Contra las resoluciones dictadas por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, caben los recursos de aclaración y ampliación. Todo recurso deberá de interponerse dentro del tercer día hábil siguiente al de la última notificación de la resolución, directamente ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala.

Contra lo resuelto será el Organismo Judicial al que corresponda dilucidar el caso. Las resoluciones firmes de amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva, deben ser comunicadas por la Junta Directiva a todos los miembros del Colegio, a las autoridades correspondientes y además deben publicarse en su parte resolutive, en el diario oficial y en otro órgano de prensa de los de mayor circulación, editado en la capital.



Cuando la autoridad competente del Organismo Judicial sancionare a un profesional con pena que conlleve inhabilitación, sea ésta temporal o definitiva, lo debe comunicar al Colegio respectivo, para su anotación y registro correspondiente.

La Junta Directiva determinará si la amonestación ha de ser pública o privada. La suspensión temporal en el ejercicio de su profesión no podrá, ser menor de seis meses ni mayor de dos años. La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se relaciones con la profesión, y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.

3.7. La función del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en la fiscalización de las actividades profesionales del notario y los casos de mala práctica notarial.

A partir del análisis que se ha venido realizando de la función del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en cuanto al Tribunal de Honor para realizar un procedimiento y en todo caso sancionar a los notarios denunciados, de acuerdo a las normas existentes, las mismas datan de épocas anteriores que no se acoplan a lo que sucede en la actualidad, y que ello también ha sido motivo para que día con día, notarios incurran en irresponsabilidad en su quehacer notarial.

La ineficacia de las formas de prevenir los actos en que puedan incurrir los notarios en el ejercicio de sus funciones, se debe entre otras cosas, a que las normas existentes no son suficientes y que imposibilitan el actuar más eficaz del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, aunado al hecho de que repercute el hecho de que a quien se le debe imponer la sanción, para proseguir con la misma, en todo caso, por razones de índole político o de amistad no se observan principios de objetividad y justicia. Esto tiene su lógica si se toma en consideración que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se convierte en juez y parte dentro de los procedimientos disciplinarios, siendo necesario por ello, la conformación de un ente fiscalizador y sancionador en todo caso, de manera independiente y autónomo, como punto central y razón de ser del presente trabajo de investigación.

3.7.1. Casos de mala práctica

Se intentó recabar información derivado de la actuación del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sin embargo, no fue posible. Aunque se determinó la importancia de realizar trabajo de campo, que consistió en entrevistas que se realizaron a notarios en ejercicio y a jueces que en los siguientes capítulos se describen y analizan, sin embargo, también se pudo recabar dentro de la información bibliográfica, los siguientes aspectos:



Se ha señalado la importancia y la poca efectividad del Código de Notariado precisamente por el hecho de que el mismo ya no es efectivo para la realidad actual dentro de la sociedad guatemalteca, y derivado de ello, es que el número de notarios denunciados ha ido en aumento a través de los años hasta en la actualidad.

Se ha sugerido la necesidad de que se realice una reforma al sistema notarial guatemalteco en donde se determina un ente fiscalizador independiente o autónomo que controle la actividad de los notarios y que, en todo caso, sancione además de que las sanciones tienen que ser mucho más severas de las que actualmente existen.

Existe un Artículo que tiene como título Los Notarios de la impunidad³¹ que entre otras cosas, como relevante se refiere a que existen crímenes documentales que se cometen a diario y que cuyo dato es incalculable. Cientos de personas, acuden al Ministerio Público y a los Tribunales de justicia para denunciar o iniciar demandas cuando sus derechos son vulnerados por violaciones evidentes al Código de Notariado. Los notarios, a quienes el Estado les otorga la Fe Pública para redactar escrituras, mediante las cuales los ciudadanos adquirimos certeza jurídica de nuestras acciones legales, como vender y comprar propiedades, crear la infraestructura legal para abrir empresas o constituir sociedades, son los personajes clave para crear un clima de seguridad legal en el país.

En este Artículo se establece que esa mala práctica de los notarios se debe probablemente a que no se han introducido reformas significativas al Código de

³¹ Consulta electrónica www.sonora.noticiascolm.thlm. Día de consulta: 17 octubre año 2014.



Notariado que a la fecha no se encuentra ajustado a las realidades actuales, Se cita el ejemplo de que cuando fue creado, no existían las facilidades que hoy se tienen para sacar fotocopias o imprimir desde una computadora una imagen escaneada. Hoy con los adelantos tecnológicos, accesibles hasta en los lugares más remotos de la República, no existe pretexto para que los abogados y notarios presenten escrituras transcritas (compulsadas) en vez de las copias originales de las escrituras que, por obligación, deben entregar al Archivo de Protocolos, entidad encargada de llevar un registro de la actividad notarial.

Se indica también que a diario, miles de expedientes se acumulan en los juzgados por la dificultad de realizar comprobaciones inmediatas sobre las escrituras que obran en los registros. El vicio más evidente -para cometer crímenes- es que se les permita entregar testimonios transcritos que no cuentan con las firmas y, en casos como los mandatos, no están obligados a poner los datos generales del mandatario. Algunos de estos documentos, incluso, contienen alteraciones flagrantes, pero solamente pueden ser comparados con los originales cuando las víctimas piden revisiones extraordinarias de los protocolos, trámite que puede tomar meses.

En tanto, los procesos legales se estancan y los notarios, transgresores de la ley, aprovechan la oportunidad para alegar pérdida o robo y así evadir la justicia. Son muchas las personas que han perdido su patrimonio por una ley -evidentemente- obsoleta y dañina para nuestro sistema legal. Las autoridades del Organismo Judicial, del Colegio de Abogados y del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, entre otras,



son quienes tienen la obligación de realizar las reformas y presentar al congreso un proyecto de ley que permita una mejora sustancial en la aplicación de la justicia, para detener los delitos de orden documental avalados o realizados por los notarios corruptos.

El Estado guatemalteco invierte millones de quetzales en juicios civiles y penales que, en muchos casos, no llegan a ninguna parte o tardan años en dilucidarse en los Tribunales de Justicia, mientras tanto, miles de guatemaltecos pierden capital y recursos, y sus derechos son violentados. Esperamos que pronto se ponga un alto a estos notarios de la impunidad.

De igual manera, la Agencia Guatemalteca de noticias en el mes de noviembre el dos mil trece, se indicó que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala ha reportado que se incrementan año con año los profesionales denunciados por particulares por mala práctica y faltas a la ética en el ejercicio de su función, y que del cien por ciento de dichas denuncias, un cincuenta por ciento se endereza en contra de los notarios, y próximamente en la actualidad, se encuentran tramitando procedimientos disciplinarios aproximadamente en un veinte por ciento del total de colegiados activos que existen registrados en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, lo que significa que representan aproximadamente unos cuatro mil profesionales. Se señaló también que la preocupación de las autoridades de la entidad, es la participación de los agremiados en actividades ilícitas, hechos que deben dilucidarse en los tribunales del país.





CAPÍTULO IV

4. Derecho comparado

El derecho comparado sirve para analizar cómo se juzgan situaciones similares en otros estados, a partir de la forma en la cual se han solucionado las problemáticas que se encuentran dentro de Guatemala y con lo anterior tener un contexto de cómo debe solventarse esta situación en el país.

4.1. República de Costa Rica

En este país existe la Ley 7764 que contiene el Código Notarial, y dentro de los aspectos más importantes de señalar se encuentran los siguientes:

El Artículo 1 refiere que “el notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.”

Por lo que se puede establecer que tiene una definición similar al de Guatemala, también otorgándole fe pública para autorizar los actos para los cuales sea requerido en base a la información y documentación otorgada por los interesados.



El Artículo 2 describe una definición de notario público e indica “que es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial. En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público.”

En el capítulo VI de la ley se establece las responsabilidades de los notarios, y en el Artículo 15 se indica: “Los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal. Carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.” Respecto a la responsabilidad civil,

El Artículo 16 refiere: “La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del notario público a los otorgantes, partes o terceros, será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria.

Para indemnizar, se hará efectiva la garantía rendida, sin perjuicio de la responsabilidad personal del notario por cualquier saldo en descubierto.” En cuanto a la penal, el Artículo 17 describe: “Compete a los tribunales penales establecer la responsabilidad penal de los notarios conforme a la ley.” En cuanto a la disciplinaria, el Artículo 18 indica: “Los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este



código, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas y los principios de la ética profesional, las disposiciones que dicten la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial.”

Respecto a las dependencias responsables del control de la actividad de los notarios, el Artículo 19 refiere que cada una de las responsabilidades en que pueden incurrir los notarios son excluyentes entre sí. Los tribunales del país que conozcan de procesos relacionados con actuaciones indebidas de los notarios públicos, deberán comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Notariado, para que proceda de conformidad.

Si dos o más notarios actuaren en conjunto, todos serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelaren que son imputables solo a uno o algunos de ellos. En cuanto al régimen disciplinario de los notarios, existe la Dirección Nacional de Notariado, que es una dependencia del Poder Judicial, a quien le corresponde imponer las sanciones que correspondan, mediante un procedimiento.

El Artículo 139 refiere las clases de sanciones e indica: Las sanciones pueden consistir en apercibimiento, repreensión y suspensión en el ejercicio de la función notarial. El apercibimiento y la repreensión procederán en caso de falta leve, según su importancia. Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del

notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales.

Respecto a la competencia administrativa, el Artículo 140 de dicha ley indica: Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el Artículo 4 de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado. También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices notariales.

Se regula también la competencia jurisdiccional que indica que en todos los demás casos, la competencia disciplinaria les corresponderá a los órganos jurisdiccionales indicados en el Artículo 169.

Como algo novedoso para el caso de la legislación guatemalteca, en el Artículo 142 se establece la aplicación del régimen disciplinario a los cónsules. En cuanto a las funciones notariales, los notarios consulares estarán sujetos al mismo régimen disciplinario, así como la responsabilidad civil y penal establecida en este código. Aplicada la sanción, se le comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para lo que proceda en derecho.

Dentro de las sanciones, el Artículo 143 refiere que puede ser suspensiones hasta de un mes, e indica que se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando:

- a) Actúen sin estar al día en la garantía exigida por ley, una vez prevenidos por la Dirección Nacional de Notariado.
- b) No acaten los lineamientos, las directrices ni las exigencias de la Dirección o de cualquier otra autoridad competente para emitirlos.
- c) Se nieguen a exhibir el protocolo, si fuere obligatorio.
- d) No notifiquen a la Dirección, dentro de un plazo de quince días, el extravío o la destrucción total o parcial del protocolo, para que se inicie la reposición.
- e) Incurran en descuido o negligencia en la guarda y conservación del protocolo o los documentos que deben custodiar.
- f) No se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro.

El notario podrá cobrar honorarios mayores siempre que los haya pactado por escrito con su cliente y no superen en más de un cincuenta por ciento (50%) los establecidos. Además de la sanción, el notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados.



g) No informen al Registro Nacional, dentro del plazo de quince días, sobre la pérdida o sustracción de la boleta de seguridad.

h) No comuniquen a la Dirección, dentro del mes siguiente, las modificaciones, y los cambios relativos al lugar de la notaría. i) Conserve en su poder por más de un mes el tomo concluido del protocolo, o no lo entreguen si fuere obligatorio. j) Atrasen la remisión de los índices de escrituras y las copias cuando se refieran a otorgamientos testamentarios.

También existen suspensiones hasta por seis meses y el Artículo 144 refiere: Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando:

a) Atrasen durante más de seis meses y por causa atribuible a ellos, la inscripción de cualquier documento en los registros respectivos, después de ser prevenidos, para inscribirlo y haberseles otorgado un plazo de uno a tres meses. Si, pasados los seis meses de suspensión, el documento aún no hubiese sido inscrito, la sanción se mantendrá vigente hasta la inscripción final.

b) Autoricen actos o contratos ilegales o ineficaces.

c) Transcriban, reproduzcan o expidan documentos notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido, de modo que se induzca a error a terceros.



d) No notifiquen ni extiendan, la nota marginal referida en la ley. e) Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial.

Se regulan también suspensiones de seis meses a tres años, cuando en el Artículo 145 se indica: A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años:

- a) En los casos citados en el Artículo anterior, cuando su actuación produzca daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, excepto si se tratare del cobro excesivo de honorarios.
- b) Cuando cartulen estando suspendidos.
- c) Si la ineficacia o nulidad de un instrumento público se debe a impericia, descuido o negligencia atribuible a ellos. Además, suspensiones de tres años a diez.

De conformidad con el Artículo 146 indica: Los notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando:

- a) Autoricen actos o contratos cuyos otorgamientos no hayan presenciado o faciliten su protocolo o partes de él a terceros, para la confección de documentos notariales.
- b) Incurran en alguna anomalía, con perjuicio para las partes o terceros interesados, al tramitar asuntos no contenciosos de actividad judicial.
- c) Expidan testimonios o certificaciones falsas.



d) Modifiquen o alteren, mediante notas marginales o cualquier otro mecanismo, elementos esenciales del negocio autorizado, con perjuicio para algún otorgante.

El Artículo 150 en adelante, regula el procedimiento disciplinario, el cual en resumen se refiere a lo siguiente: En materia disciplinaria, los procedimientos podrán iniciarse a instancia de la parte interesada o mediante denuncia de cualquier oficina pública. Pretensión resarcitoria. Quienes se consideren perjudicados por la actuación del notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida.

De producirse un arreglo en cuanto a la indemnización que corresponda al accionante, se entenderá por producido tal arreglo y que el actor renuncia a cualquier otra reclamación a través de los tribunales civiles.

La denuncia se dirigirá al órgano competente del Poder Judicial, según los Artículos 140 y 141 de este código. Deberá indicar los hechos correspondientes y las pruebas que se invocan como fundamento. Podrá ser presentada en forma oral ante dicho órgano. Si se ejercitare una pretensión resarcitoria, se tendrá al denunciante como demandante. Este deberá litigar bajo el patrocinio de un abogado e indicar, en su demanda, en qué consisten los daños y perjuicios y su estimación. Traslado y notificación. Sobre la denuncia y demanda, en su caso, el órgano competente dará un traslado por ocho días al notario.



Dentro de ese lapso el notario deberá referirse a los hechos investigados y ofrecer las pruebas que estime de su interés. Si el proceso se tramitare en un órgano jurisdiccional, en la misma resolución se tendrá como parte al Director Nacional de Notariado, quien dentro del mismo lapso podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes. Para efectos de la notificación del traslado y notificaciones posteriores, se estará a lo previsto para los procesos civiles.

En los casos de ausencia del notario sin apoderado inscrito, la notificación se realizará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y el proceso seguirá con un defensor público. Comparecencia.

El órgano encargado del procedimiento ordenará recibir las pruebas que razonablemente conduzcan al objeto del debate y las que, por iniciativa propia, estime necesarias. Para recibirlas, convocará a las partes a una comparecencia, con quince días de anticipación como mínimo.

En la comparecencia, podrán intervenir únicamente el notario, el demandante, su abogado y el Director Nacional de Notariado o el funcionario abogado que él designe.

La prueba documental podrá hacerse llegar al expediente por mandamiento, cuando así se pida. Si el órgano competente lo estimare necesario, podrá comisionar a una autoridad judicial para la recepción de las probanzas. Si en esa comparecencia, el notario y la parte afectada llegaren a un acuerdo, así lo harán saber al juez



correspondiente, quien dará por terminado el juicio. No obstante, en casos de gravedad calificada por el juez, este podrá aceptar el arreglo únicamente para atenuar la pena.

Las pruebas serán apreciadas sin las limitaciones que rigen para los procesos comunes; pero deberán consignarse las razones por las cuales se les niega u otorga determinado valor. La fijación del monto de los daños y perjuicios deberá fundamentarse en pruebas técnicas, conforme a la legislación civil. Transcurrida la comparecencia o evacuadas todas las pruebas ordenadas, se les dará audiencia a las partes para que, dentro de un plazo de tres días, aleguen conclusiones. La sentencia se dictará dentro de los quince días posteriores a este lapso.

Conforme a esta ley, las resoluciones que se dicten en el procedimiento no tendrán más recurso que el de revocatoria, excepto la sentencia y los pronunciamientos que impidan el ejercicio de acciones o defensas o el que deniegue pruebas y los de la ejecución de la sentencia que resuelva sobre liquidaciones, los cuales podrán ser apelados para ante el órgano jurisdiccional que establezca la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Sin embargo, al conocer de la sentencia, el órgano de alzada podrá decretar las nulidades u ordenar las reposiciones que estime necesarias para la validez del procedimiento.

Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el Artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere

mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita.

El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral. En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.

En los casos de denuncia falsa o es evidente de mala fe, basada en hechos y cargos falsos, el notario podrá demandar al denunciante por los daños y perjuicios causados.

Las sentencias dictadas en asuntos disciplinarios únicamente contendrán pronunciamiento sobre costas cuando haya mediado pretensión resarcitoria. Sobre el particular, regirán las disposiciones correspondientes del Código Procesal Civil. Publicación y vigencia de las suspensiones. Firme la sentencia de una suspensión, se publicará, por una sola vez, un aviso en el Boletín Judicial para dar cuenta de ella; además, se comunicará al Archivo Notarial, el Registro Nacional y el Registro Civil. La vigencia de la sanción empezará a regir ocho días naturales después de la publicación. Tanto las suspensiones como otras medidas disciplinarias se anotarán en el registro que deberá llevar la Dirección Nacional de Notariado.



Los órganos jurisdiccionales que conozcan de esta materia, deberán comunicárselas. Ejecución de la garantía. Si hubiere recaído sentencia condenatoria, previa liquidación en caso necesario, se procederá a ejecutar la garantía que ampare la responsabilidad del notario e indemnizar al perjudicado.

4.2. República de Argentina

En este país funciona la Ley Orgánica Notarial identificada con el número 404, y dentro de los aspectos más importantes de señalar, se encuentran los siguientes:

El Artículo 1 “se refiere a que la ley regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano, y organiza su desempeño en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Subsidiariamente, se aplicarán las normas de la reglamentación de esta ley en las materias que lo requieran y las resoluciones que se dictaren con sujeción a la ley.”

Escribano y notario son sinónimos, por lo que se puede determinar que esta ley regula el quehacer del notario en este país, así como la manera en la cual deben de actuar en el desarrollo de su función.

El Artículo 12 refiere que “para ejercer las funciones de titular o adscrito de un registro es menester recibir la investidura notarial.” Es decir, se autorizado por las leyes como notario, cumpliendo todos los requisitos exigida por la misma.



Son requisitos de la investidura:

- a) Estar matriculado en el Colegio de Escribanos;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Haber sido designado titular o adscrito de un registro notarial;
- d) Declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades que prescriben las leyes;
- e) Registrar en el Colegio la firma y el diseño del sello que utilizará en su actividad funcional;
- f) Ser puesto en posesión de su cargo por el Presidente del Colegio o, en ausencia de éste, por un miembro del Consejo Directivo, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación de la Ley.”

Esto tiene que ver con lo regulado en el artículo anterior, es por esto que se puede determinar que cuando se cumple con estos requisitos se puede llamar notario y es por esto que solo cumpliendo a cabalidad con estos se puede obtener esta investidura.

En cuanto a la disciplina el Artículo 117 de esta ley refiere que “estará a cargo del Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos, a los que corresponderá el gobierno y control del notariado en la forma y con el alcance establecido en esta ley.” El colegio de escribanos, es el encargado de llevar el control de la forma en la cual se debe de realizar la función notarial.



“Existe también un Tribunal de Superintendencia, que estará integrado por un presidente, que será el presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires en Superintendencia y por dos vocales titulares que dicha Cámara, reunida en pleno, designará de su seno, anualmente y por simple mayoría de votos.

Del mismo modo, se nominarán dos suplentes quienes, eventualmente, reemplazarán a los vocales titulares. Tiene carácter de órgano superior y consultivo, y le corresponde al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia de los escribanos, Colegio de Escribanos, Archivo de Protocolos Notariales, Registro de Testamentos y, en general, todo lo relacionado con el notariado y con el cumplimiento de esta ley y de su reglamentación.” Este tribunal será el encargado de velar porque la función notarial se lleve a cabo dentro de este país, al mismo tiempo debe de vigilar que esta se cumpla a cabalidad dentro de la probidad y el decoro.

El Artículo 120 refiere la competencia e indica que es la siguiente:

- a) Conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de tres meses;
- b) Entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronunciare en los procesos disciplinarios;



c) Evacuar las consultas que formulare el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y resolver acerca de las disposiciones de éste, supeditadas a su aprobación.” Es por eso que se puede establecer que habiendo un ente superior que se encarga de controlar la función notarial, puede decretar sanciones y suspensiones.

Existe responsabilidad disciplinaria para los notarios en este país, y el Artículo 133 refiere: “Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la específica responsabilidad disciplinaria.

Indicando en el Artículo 134 que en el sentido de esta ley, entiéndase por irregularidad profesional todo acto u omisión, intencional o culposo, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función notarial, así como la violación de las disposiciones dictadas o que se dictaren para la mejor aplicación de aquéllas y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto tales transgresiones afectaren a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo o a la propia dignidad del escribano.

Y el Artículo 135 menciona que Toda acción judicial o administrativa que se promoviere o suscitare contra un escribano, fuere por razón de sus funciones profesionales o en el orden estrictamente personal, se hará conocer al Colegio a los fines de que éste adopte o aconseje las medidas que considerare oportunas con relación a su calidad de notario. A tal efecto, los jueces y autoridades administrativas, de oficio o a petición de



parte, notificarán al Colegio toda acción contra un escribano dentro de los diez días de iniciada.

Sobre las resoluciones contempla el Artículo 136.- Serán nulas las resoluciones judiciales o administrativas que impusieren sanciones disciplinarias a los escribanos sin haberse oído previamente al Colegio.

El procedimiento disciplinario es el siguiente:

- a) El proceso disciplinario será dirigido por el Consejo Directivo, en la instancia estadios que competan al Colegio, de conformidad con las disposiciones de esta ley, y se regirá por el Reglamento que dicte el Colegio.

El Reglamento contemplará la aplicación de los principios de concentración, de saneamiento, de economía procesal, de intermediación y de gratuidad.



CAPÍTULO V

5. Sanciones que se interpusieron por parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a profesionales del notariado y la necesidad de que se cree un ente fiscalizador independiente y autónomo.

El notariado es una de las profesiones más antiguas y respetadas dentro de la esfera que contiene las distintas ramas del derecho, sin embargo la misma conlleva una gran responsabilidad al momento de la actuación del notario, especialmente porque de conformidad a la Ley se le ha atribuido la fe pública.

Es así, como cobra gran importancia el notariado dentro de una sociedad, en la que diariamente los miembros de la misma requieren que un profesional del derecho como lo es el notario, autorice un sinnúmero de negocios jurídicos que son parte de las múltiples actividades que una persona tiene dentro de la sociedad como resultado de la interacción con sus similares.

De tal forma que es necesario que la profesión del notariado se encuentre bajo observación, pues de cierta manera la fe pública que se le ha atribuido conlleva una gran responsabilidad que en cualquier momento puede permitir la realización de actos contrarios a la Ley y que en sí puede ser perjudicial para alguna de las partes dentro de la relación contractual.



Es por ello, que es necesario determinar cómo es que en Guatemala se ejerce la profesión del notariado y las responsabilidades en que incurre a consecuencia de su actuar, y como el Colegio de Abogados y Notarios supervisa estas actuaciones para que no incurra en ilegalidades, estableciendo a la vez, las sanciones pertinentes devenidas de este actuar, pues de esta manera se podrá determinar, la necesidad de crear un ente distinto al CANG, para vigilar el ejercicio del notariado.

5.1. Presentación y análisis del trabajo de campo

El crecimiento apresurado de la profesión del notariado en Guatemala ha creado de cierta manera una preocupación en cuanto al correcto ejercicio de la misma, ya que por parte de las autoridades del CANG, específicamente del Tribunal de Honor, actualmente no existen mecanismos de control, mediante los cuales se pueda supervisar fehacientemente y de una forma prolija el ejercicio del notariado, generando esto que muchos notarios sin escrúpulos se presten a ejercer el notariado de una forma inadecuada e ilegal, lesionando a la vez, los derechos de las partes intervinientes en una negociación contractual.

Esta situación se debe principalmente a que las sanciones impuestas por el Tribunal de Honor del CANG, son fáciles de solucionar o bien en su caso de evadir, circunstancia que le permite a cierto grupo de notarios de ejercer la profesión de formas distintas a las establecidas en la Ley, ya que no existe una forma en que realmente se fomente un temor por la imposición de una determinada sanción.



En este sentido, la solución que pondría fin a este mal actuar dentro de la profesión sería la creación de un ente u organismo que permita una adecuada fiscalización de los notarios en ejercicio, imponiendo sanciones que realmente orienten la profesión que ha sido tan honrada a través de la historias.

Por lo tanto, para tener un acercamiento más concreto a esta coyuntura derivada del ejercicio del notariado en Guatemala, se gestionaron unas entrevistas, las cuales fueron contestadas por notarios en ejercicio como también por jueces del ramo civil y penal, pues de esta manera la fuente de información será más certera y con ello se podrá encontrar una solución más adecuada-

Siendo así, que esta entrevista se compone de diez preguntas, y a la vez se realizaron las respectivas gráficas tomando como base lo resuelto por los entrevistados, de tal forma que esta entrevista se encuentra ubicada en la parte de los anexos de este trabajo de tesis.

En consecuencia de la primera pregunta formulada orientada a determinar la importancia de la función notarial en Guatemala, todos los entrevistados coincidieron que efectivamente, la función notarial es de vital importancia en el país, ya que solamente mediante esta se puede formalizar una diversidad de negocios jurídicos.

Con respecto a la segunda interrogante planteada dentro de la entrevista, el total de entrevistados respondió afirmativamente en el sentido, que estos creen que la fe



pública de la cual está investido el notario, auxilia de cierta manera al Estado de Guatemala en la formalización y autorización de actos y negocios jurídicos que cotidianamente se suscitan entre los guatemaltecos.

En el caso de la tercera interrogante, la misma generó cierta división entre los entrevistados ya que para un cincuenta por ciento de estos, el ejercicio del notariado no ha fomentado la corrupción dentro del ámbito en el que actúa, en tanto el otro cincuenta por ciento, opina lo contrario, pues la fe pública de la cual ha sido investido el notario facilita la comisión de una amplia diversidad de ilícitos, siendo necesario sancionar adecuadamente a quienes utilicen la profesión para ese fin.

La cuarta pregunta realizada a los entrevistados, estaba orientada en el sentido de poder establecer si el actual Código de Notariado atiende a las necesidades que la profesión requiere y que el procedimiento de sanción que se encuentra preceptuado en el mismo no es lo suficientemente severo, de esta manera, un setenta y cinco por ciento respondió que efectivamente el Código de Notariado tiende a ser demasiado anticuado ante los actuales requerimientos que se tiene en esta profesión especialmente cuando el derecho se caracteriza por ser demasiado cambiante, debiéndose en consecuencia modificar algunos aspectos especialmente lo que concierne al régimen sancionatorio a los notarios.

Es así como el veinticinco por ciento restante, establece que al contrario el actual Código de Notariado se ajusta a las necesidades que exige esta profesión en



Guatemala, y que de igual forma las sanciones a imponer a quienes incumplan ciertos parámetros de la profesión están totalmente adecuados a lo que el notariado requiere en Guatemala.

Para el caso de la pregunta número cinco, los entrevistados nuevamente dividieron su opinión en el sentido que el cincuenta por ciento cree que el Tribunal de Honor no atiende a lo preceptuado dentro de la normativa que sanciona al notario y tiende a transformarse en juez y parte dentro de esta situación, circunstancia que impide que realmente exista un régimen sancionatorio dentro de esta materia y que el Tribunal de Honor no cuenta con la capacidad suficiente para resolver esta situación.

Es por ello que el otro cincuenta por ciento, determina que actualmente el Tribunal de Honor del CANG, ha asumido su papel como ente sancionador y ha actuado totalmente apegado a cada una de las normativas que impiden un indebido actuar de los notarios.

Esta interrogante se liga de cierta manera con la sexta pregunta, pues la misma pretende aseverar si efectivamente las sanciones impuestas a los notarios son ejemplares y con ello de carácter preventivo, por lo que un cincuenta por ciento está orientado a que las sanciones no han sido efectivas, razón por la cual se continúa ejerciendo la profesión de forma inadecuada, en tanto el otro cincuenta por ciento, aduce que las mismas han sido efectivas y han fomentado una verdadera práctica notarial.



De tal forma que la séptima pregunta evidencia claramente a través de las respuestas emitidas por los entrevistados, que claramente el hecho de que un veinte por ciento de notarios se encuentre sancionado ocasiona una gran problemática y pone en duda el ejercicio de la profesión, razón suficiente para que el total de los entrevistados coincidiera en esta respuesta.

Es así, como la octava pregunta demuestra que todos los entrevistados coinciden que es necesario la creación de un ente específico encargado de verificar el ejercicio del notariado en Guatemala, para que de esta manera no existan prácticas inadecuadas que perjudiquen a las partes intervinientes en una negociación contractual.

Siendo necesaria una reforma al Código de Notariado vigente pues de esta manera se podrá adecuar a la realidad actual de esta rama, es por ello que la novena pregunta, incide en esta circunstancia y concretamente los entrevistados coinciden en que es de carácter urgente modificar diversos aspectos que permitan una práctica más eficiente del notariado en Guatemala.

Por lo tanto, la décima pregunta incide en la necesidad de crear un ente fiscalizador que imponga sanciones más severas que reencaucen la práctica notarial en el país, razón por la que todos los entrevistados coinciden en esta postura, ya que es la única alternativa que la fe pública que goza el notario sea aplicada adecuadamente.

Concretamente los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas, concluyen en la necesidad de crear un ente fiscalizador distinto al Tribunal de Honor del CANG, que realmente imponga sanciones adecuadas a cada caso y que de cierta forma incentiven al notario a ejercer cada vez más la profesión atendiendo a los principios deontológicos que conlleva esto.

5.2. Propuesta de solución a la problemática planteada

Actualmente no existe una propuesta por parte del CANG o de asociaciones gremiales que pretendan reencauzar el ejercicio del notariado en Guatemala, a pesar de ser tan evidentes los casos que de forma desmedida van creciendo en cuanto a ilegalidades en la profesión o bien del uso inadecuado de la fe pública notarial.

Situación que es tan evidente pero que de alguna manera ha sido opacada por otros aspectos que giran entorno a la profesión y más en el caso de Guatemala, que el título de notario es otorgado conjuntamente con el de abogado, circunstancias que evitan un mejor trato e importancia del notariado, es por ello que han sido escasos los intentos por cambiar esta realidad, un ejemplo de ello es la Ley del Notariado que se presentó ante el Congreso de la República a través de la iniciativa 3123 y que debido a no ser un tema de vital importancia dentro de la agenda de los parlamentarios se ha mantenido engavetada por años, generando que se origine un retraso dentro de esta rama del derecho.



Es por ello, que las asociaciones gremiales, notarios en particular y especialmente el CANG busquen los medios efectivos para mejorar la práctica notarial en Guatemala y devolverle el valor que por años mantuvo la profesión.

5.2.1. La creación de un ente fiscalizador de la actividad notarial a través de la creación de una Ley de Notariado.

En el Congreso de la República de Guatemala, se encuentra pendiente de aprobación la Ley de Notariado, iniciativa 3123 donde se proponen aspectos importantes en relación a la actividad notarial y los entes fiscalizadores de la misma. Se tomará en consideración lo siguiente:

Tiene como objetivos el actualizar las disposiciones que regulan la función notarial, adecuándolas a los requerimientos y necesidades de la sociedad moderna y globalizada.

Además, de recopilar en un solo texto sistemáticamente ordenado las normas relacionadas con aspectos sustanciales del ejercicio de la fe pública notarial, las cuales se encuentran dispersas en varias leyes actualmente. Se crean órganos de supervisión más eficientes y establecen trámites eficaces para dilucidar la responsabilidad de los notarios en su ejercicio profesional, sin interferir en el control disciplinario que compete al Colegio de Abogados y Notarios, que se rige por las disposiciones del Código de Ética Profesional.



Otorga mayor seguridad jurídica a los actos y contratos que autoricen los notarios, estableciendo normas que prevengan o ayuden a contrarrestar vicios y prácticas indeseables en el ejercicio profesional, fortaleciéndola confianza y el prestigio del notariado guatemalteco. Amplia razonablemente el ámbito del ejercicio profesional, estableciendo novedosos campos de acción para el notario, especialmente en aquellos relacionados con la jurisdicción voluntaria y la administración de justicia, en los que el notario además de colaborar como un invaluable auxiliar puede poner en práctica su labor esencialmente preventiva y conciliadora.

Establece y regula por primera vez en el derecho objetivo la función social del notario, posibilitando su intervención en asuntos de interés colectivo y en la contratación pública del Estado y sus entidades.

Mejora las regulaciones del actual Código de Notariado, aprovechando la experiencia obtenida durante su aplicación en los cincuenta y siete años que tiene de vigencia y cuenta con un instrumento legal moderno, redactado con lenguaje preciso que facilita su correcta interpretación y aplicación y que posibilita por otro lado, la plena vigencia y efectividad en el ejercicio profesional de los principios básicos del notariado tipo latino.

En cuanto a la función del notario, se confía el control y organización del notariado a la Dirección Nacional de Notariada dependencia de la Corte Suprema de Justicia, creada con el ánimo de llevar un mejor control administrativo de la función notarial, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.



La explosión demográfica de notarios en Guatemala hace necesario instituir un órgano que responda a la cantidad de notarios existentes y a los controles que su ejercicio demanda.

Dentro de la estructura de la Dirección se ha incluido un órgano específico el Consejo Notarial integrado por representantes de la Corte Suprema de Justicia y por un designado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con atribuciones de carácter administrativo.

Dicho consejo será un ente superior de apoyo a la dirección y que a la vez conocerá de los recursos legales que le competen.

Se establece un procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa, en congruencia con la realidad y garantizando el derecho de audiencia y de defensa del notario, dándose participación a las personas directamente perjudicadas por la actuación del notario, y se mejoran en drasticidad las sanciones que se les puede imponer a los notarios a quienes se les ha encontrado responsables.

5.2.2. La importancia de reforma del Código de Notariado

a) La vigencia de la iniciativa 2934

Entre los aspectos más importantes de resaltar se encuentran los siguientes:



El espíritu de las reformas y adiciones a las normas del Código de Notariado es lograr el cumplimiento total de las obligaciones que conlleva la función notarial, así como prevenir a los notarios para que no cometan las infracciones u omisiones a dichas normas.

Debe tomarse en cuenta que la función notarial no es solamente el momento en que el notario escucha a las partes, redacta el instrumento notarial, explica a las partes el alcance y fuerza legal del documento.

La función notarial también implica cumplir con las obligaciones post escriturarias, efectuando los pagos y enviando los avisos derivados del instrumento público o del trámite realizado.

Finalmente, dentro de la función notarial está también la adecuada custodia del protocolo a cargo del notario y la observancia de las obligaciones administrativas ante el Archivo General de Protocolos y demás instituciones vinculadas al derecho notarial y registral. Tratando de adecuar a la realidad económica actual las multas o sanciones al incumplimiento de las obligaciones notariales, se presentan a continuación las reformas y adiciones al código de notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala enfocadas principalmente a los Artículos referidos a las obligaciones notariales.



La reforma al Artículo 11 pretende adaptar a la realidad económica actual el pago por derecho de apertura de protocolo, ya que con el monto de cincuenta quetzales anuales por derecho de apertura / el pago diario equivale a trece centavos (Q 0.13), lo cual no está en relación a los ingresos que perciben los notarios mediante su ejercicio. Con respecto a la multa que se le impone al notario por cartular sin haber cumplido con el pago de derecho de apertura o no cumplir con las formalidades que requiere el Archivo General de Protocolos tiene como fin, sancionar al notario por dicha infracción así como también llevar control de los notarios que abren protocolo, lo anterior en virtud de que los documentos no podrán ser demandados de nulidad por lo que se hace preciso que el notario sea reprendido por no cumplir con sus obligaciones notariales.

En el Artículo 12 lo que se busca que es que el notario cumpla con la obligación de asentar la razón de cierre en virtud de ser ésta un Elemento y garantía importante para contar con un resumen del número de instrumentos públicos autorizados o cancelados, toma razones de legalización de firmas y actas de protocolación autorizadas o faccionadas por el notario.

Un aporte importante en el contenido de la razón de cierre será la obligación que se impone al notario de hacer constar en la misma la identificación de la última hoja de papel sellado especial para protocolos con lo cual se garantiza que no queden hojas de dicho papel sin utilizar que permitan posteriormente redactar un instrumento con fecha anterior a la que le corresponde.



La sanción que se impone en el Artículo 13 obedece a que el notario, pese a omitir formalidades en el protocolo, no acudió a un juez de primera instancia del ramo civil para enmendar tales errores, aun sabiendo que debe cumplir con esa obligación. Debe atenderse, que pese a la imposición de la sanción, esto no lo exime de acudir ante el juez a enmendar los errores y obtener la enmienda del protocolo así como incorporar el acta que levantará el Juez a los comprobantes del protocolo a su cargo.

Artículo 18. La función notarial, dentro de las obligaciones, incluye también la referente a la conservación, la guarda y custodia de los instrumentos públicos que autoriza el notario y para ello se incluye el empaste de los tomos de protocolo. Por tanto, en virtud del incumplimiento de una obligación notarial, se le impone al notario la multa indicada en dicho Artículo al no resguardar de forma debida el protocolo a su cargo.

En el Artículo 33, se estimó necesario imponer una sanción uniforme de veinticinco quetzales, ya que todas las omisiones tendrán un impacto negativo en la calidad y eficacia del instrumento público.

La omisión de la obligación que impone el Artículo 36 puede llevar aparejado muchas repercusiones, daños y perjuicios a las interesados, así como inducir a terceros a error violándose también con esa conducta el texto del instrumento público; por lo tanto se consideró necesario sancionar la negligencia del notario al no cumplir estas obligaciones pese a tener en su poder la escritura que sufra cambios o bien los títulos o



documentos acreditativos de derechos u obligaciones que son modificados por el instrumento que el notario está autorizando.

Artículo 37. Sin lugar a dudas, el incumplimiento de la obligación de remitir los testimonios especiales al Archivo General de Protocolos ha sido una de las infracciones que han generado más problemas para la seguridad y certeza jurídica notarial; el incumplimiento de tal obligación deja desprotegida la voluntad de las partes por no darle publicidad al acto o contrato y no dejar constancia en un registro público de la existencia de tal instrumento.

La existencia del testimonio aporta verificación sobre la autenticidad preexistencia de instrumentos públicos autorizados por notarios.

El Archivo General de Protocolos, como entidad rectora del ejercicio notarial, debe estar facultado para exigir el cumplimiento de esa obligación, razón por la cual en la presente reforma se incluye de forma taxativa tal obligación para esta institución. Por su parte, los avisos a los que se refiere este Artículo son indispensables para el control notarial, por lo cual es necesario compeler al notario a cumplir con tal obligación.

Por la trascendencia de tales obligaciones resulta ineludible aumentar la multa por esas omisiones, en virtud del perjuicio que se causa por tal omisión; además con el monto que se paga actualmente por concepto de multa el único perjudicado es el Organismo judicial, ya que se incurre en más gastos para llevar a cabo el procedimiento de cobro que lo que se percibe por dicho pago.



Con la imposición de una multa mayor se pretende lograr que los notarios remitan oportunamente sus testimonios y evitar que sus nombres aparezcan en el listado que debe publicar el Archivo General de Protocolos.

Los avisos a que se refiere el Artículo 38, también es parte de la función notarial, por lo tanto, se acordó definir la sanción pecuniaria a esa infracción, en veinticinco quetzales. Como se puede notar, se trasladó la sanción que anteriormente estaba en el Artículo 100, al presente Artículo por tener una relación directa con la omisión.

Artículo 45. Por La gravedad y perjuicios que causa el desconocimiento del otorgamiento de un testamento o de una donación por causa de muerte la omisión de dar aviso al Registro General de Propiedad se hace necesario elevar la multa a quinientos quetzales (Q 500.00).

Al Artículo 100 se le agregó una sanción a los notarios que omitan protocolizar las actas notariales que por imperativo legal deben hacer. Con respecto al Artículo 100 TER, cumple con el objetivo de descentralización de los servicios notariales, y atendiendo a la potestad legal que tienen los jueces de Primera instancia del ramo civil, éstos impondrán Las sanciones o multas correspondientes y deberán de notificar dentro del mes siguiente de la imposición a la Dirección del Archivo General de Protocolos.



Como se ha explicado, las reformas al Código de Notariado, buscan sancionar a los notarios que no atienden puntualmente sus obligaciones notariales; quiere decir que los notarios que observan tales obligaciones, que son la mayoría, no será afectados.



CONCLUSIONES

1. La función notarial es determinante dentro del ejercicio del notariado, pues la misma está sujeta a la capacidad e intención del Notario al momento de faccionar y autorizar los actos y contratos requeridos en cada caso.
2. El ejercicio del notariado en Guatemala tiende a ser deficiente, pues la existencia de un gran número de notarios, colegiados activos, genera una competencia desleal, en el sentido de acceder a cualquier requerimiento ilegal con el afán de complacer al cliente.
3. El Colegio de Abogados y Notarios no ha sido determinante en el ejercicio del notariado en Guatemala, ya que es incapaz de instaurar un régimen sancionador dentro de su estructura que pretenda fomentar una buena práctica del notariado en el país.
4. El actual Código de Notariado tiende a ser demasiado anticuado y deficiente, razón por la cual no se adecua a los requerimientos que se gestan en la realidad guatemalteca y más cuando el derecho se caracteriza por ser eminentemente cambiante.



5. En Guatemala no existe un organismo autónomo y específico que fiscalice y verifique el ejercicio del notariado en el país y que de esta manera emita las sanciones respectivas y acordes a cada caso.



RECOMENDACIONES

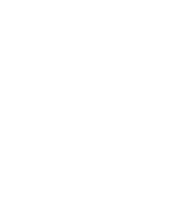
1. Al ser tan determinante la función notarial, es indispensable que las universidades del país, que cuenten con una facultad de ciencias jurídicas y sociales formen y fomenten notarios ejemplares que cuenten con una capacidad que les permita darles forma legal a la voluntad de las partes que lo requieran.
2. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala conjuntamente con asociaciones gremiales, deberían de fomentar por medio de conferencias y foros en los cuales se incentive a los notarios en ejercicio a consolidar sus principios deontológicos y evitar las malas prácticas que inciten la competencia desleal.
3. Para que realmente exista un régimen sancionador dentro de la práctica del notariado en Guatemala, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como única institución encargada de velar por los intereses de esta profesión debería formular los mecanismos adecuados que le permitan sancionar correctamente a los notarios que incurran en arbitrariedades en el ejercicio de la profesión.
4. El Congreso de la República, como ente legislador en el país, debería analizar e indagar la situación del notariado en Guatemala, para que de esta manera se formule una adecuada iniciativa de Ley que permita crear una verdadera Ley del notariado que se apegue a los requerimientos actuales en esta materia.



5. La creación de un ente fiscalizador dentro del ejercicio del notariado en Guatemala, debe de ser un esfuerzo conjunto entre el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con otras entidades relacionadas para que de esta manera se determine la estructura de un organismo de este tipo que permita sancionar correctamente a los notarios que incurran en omisiones o ilegalidades que mermen el ejercicio de la profesión.



ANEXOS

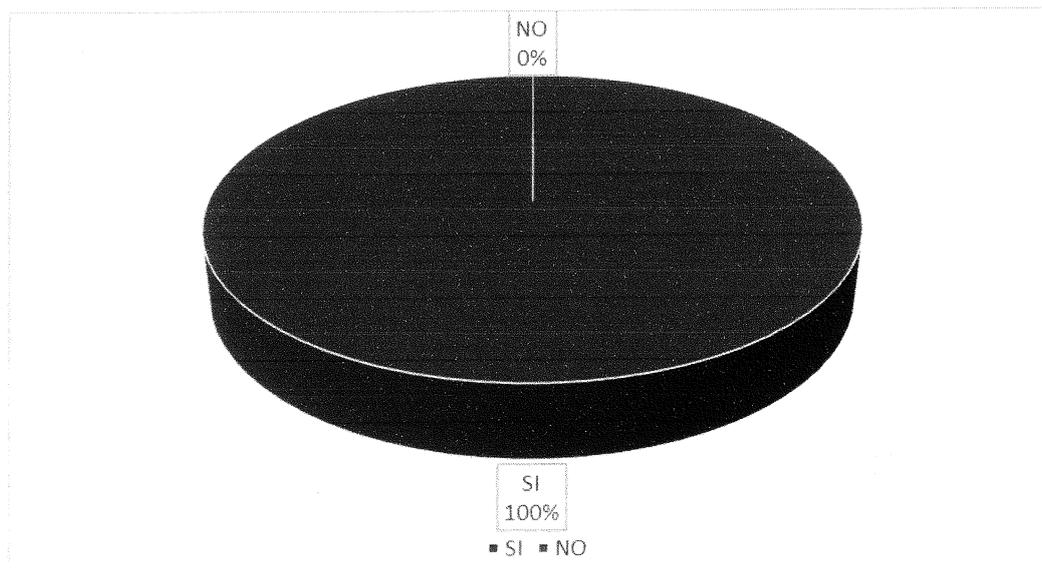


CUADRO No. 1

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LA FUNCIÓN DEL NOTARIO ES IMPORTANTE EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente. Investigación de campo, octubre año 2014

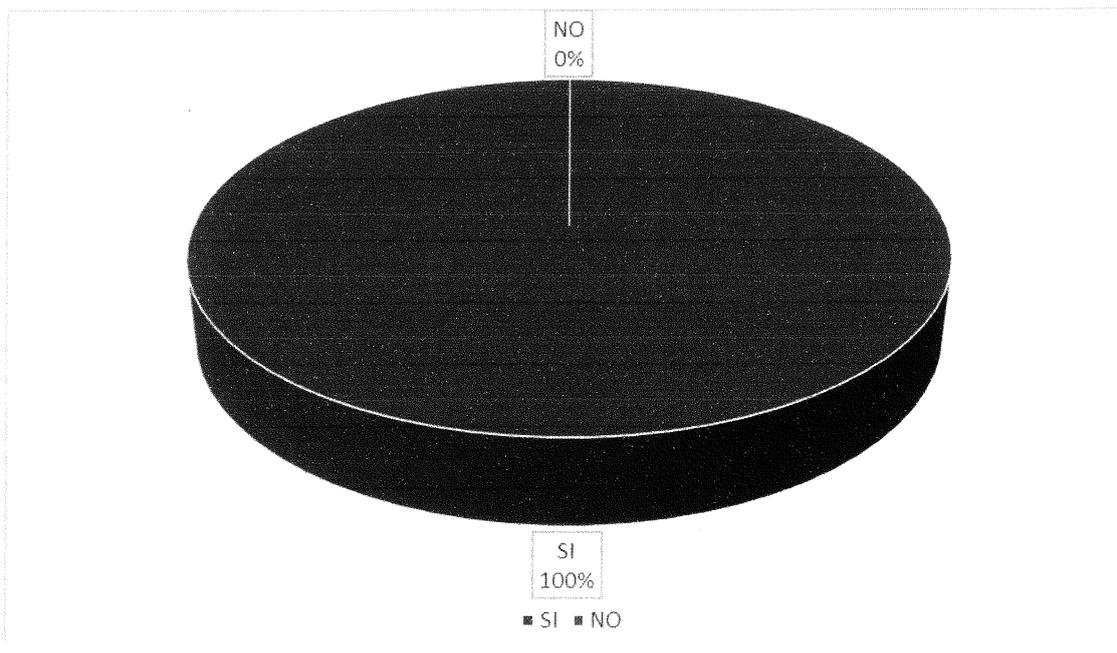


CUADRO No. 2

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE LA FE PÚBLICA DE LA CUAL ESTA INVESTIDO EL NOTARIO CONTRIBUYE CON EL ESTADO EN LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE LOS CIUDADANOS REALICEN?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Investigación de campo, octubre año 2014.

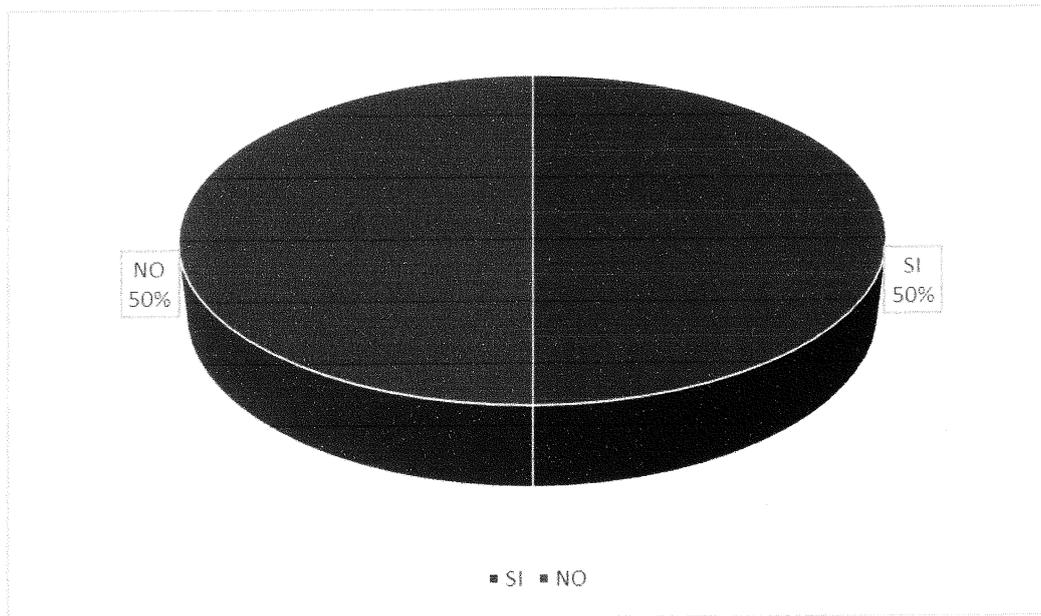


CUADRO No. 3

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EN LA ACTUALIDAD SE HA SABIDO CON MAYOR FRECUENCIA ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LOS QUE PARTICIPAN LOS NOTARIOS?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	50%
NO	10	50%
TOTAL	20	100%

Fuente: Investigación de campo, octubre año 2014.

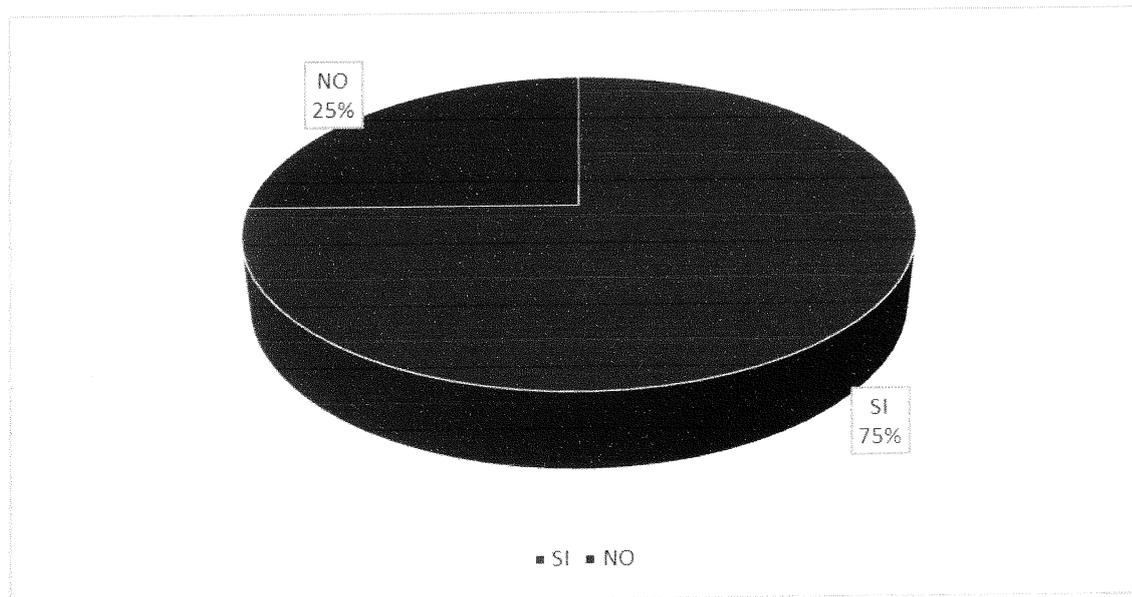


CUADRO No. 4

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL CÓDIGO DE NOTARIADO NO SE AJUSTA A LAS REALIDADES ACTUALES ESPECIALMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN CUANDO SE INCURRE EN FALTAS POR PARTE DE LOS NOTARIOS?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	75%
NO	05	25%
TOTAL	20	100%

Fuente. Investigación de campo, octubre año 2014.

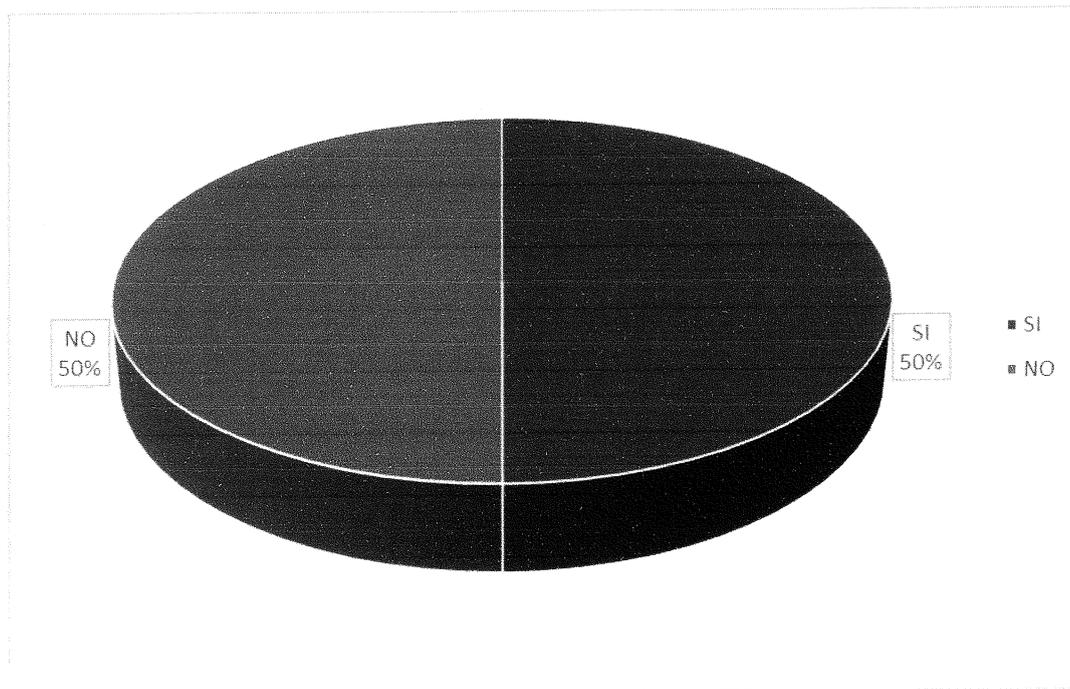


CUADRO No. 5

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE TAL COMO SE ENCUENTRA REGULADAS LAS LEYES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS NOTARIOS, EL TRIBUNAL DE HONOR SE CONVIERTE EN JUEZ Y PARTE EN LOS PROCEDIMIENTOS?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	50%
NO	10	50%
TOTAL	20	100%

Fuente: Investigación de campo, octubre año 2014.

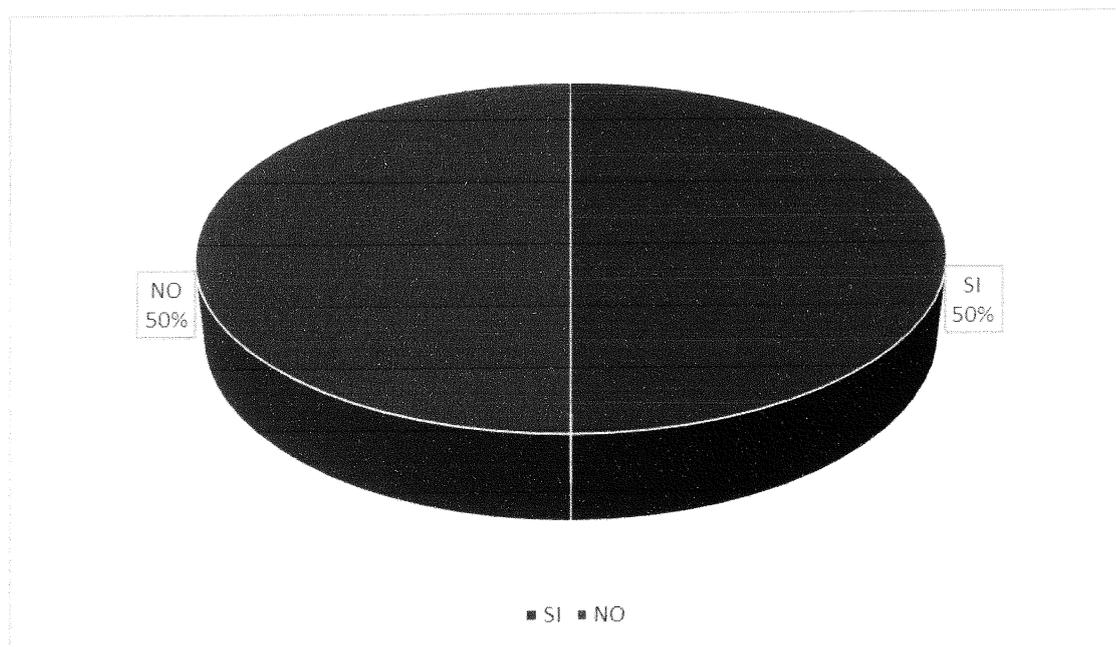


CUADRO N o. 6

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE LAS SANCIONES QUE SE IMPONEN A LOS NOTARIOS NO SON EMBLEMATICAS PARA PROMOVER LA PREVENCIÓN EN LA COMISIÓN DE FALTAS POR LOS DEMÁS NOTARIOS?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	50%
NO	10	50%
TOTAL	20	100%

Fuente. Investigación de campo, octubre año 2014.

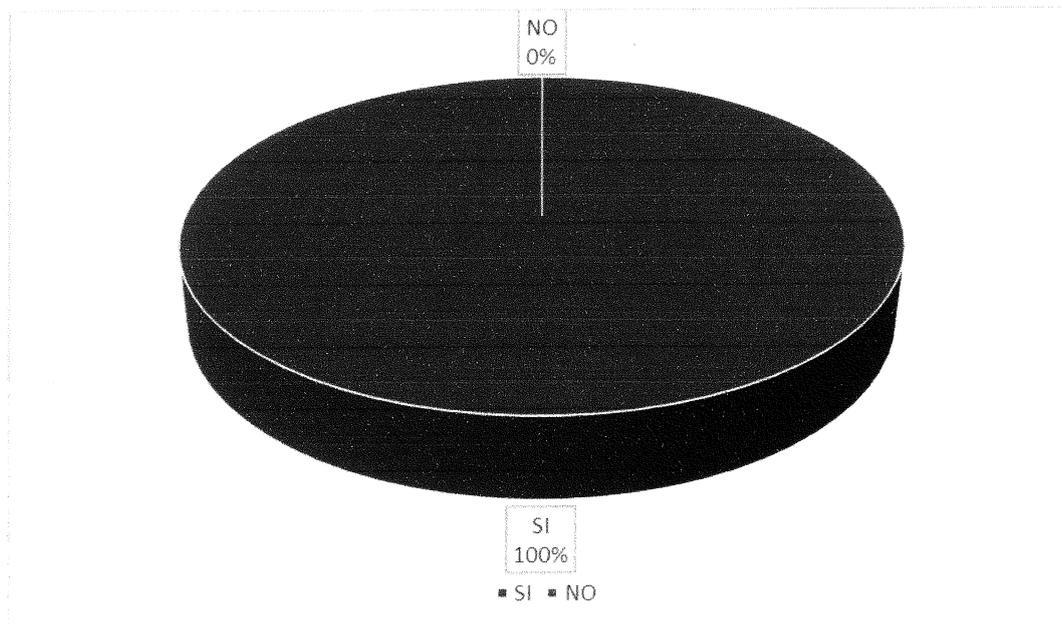


CUADRO No. 7

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL HECHO DE QUE UN VEINTE POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS NOTARIOS SE ENCUENTRE EN PROCESO DE DISCIPLINA ACTUALMENTE ES NEGATIVO PARA LA FE PÚBLICA?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente. Investigación de campo, octubre año 2014.

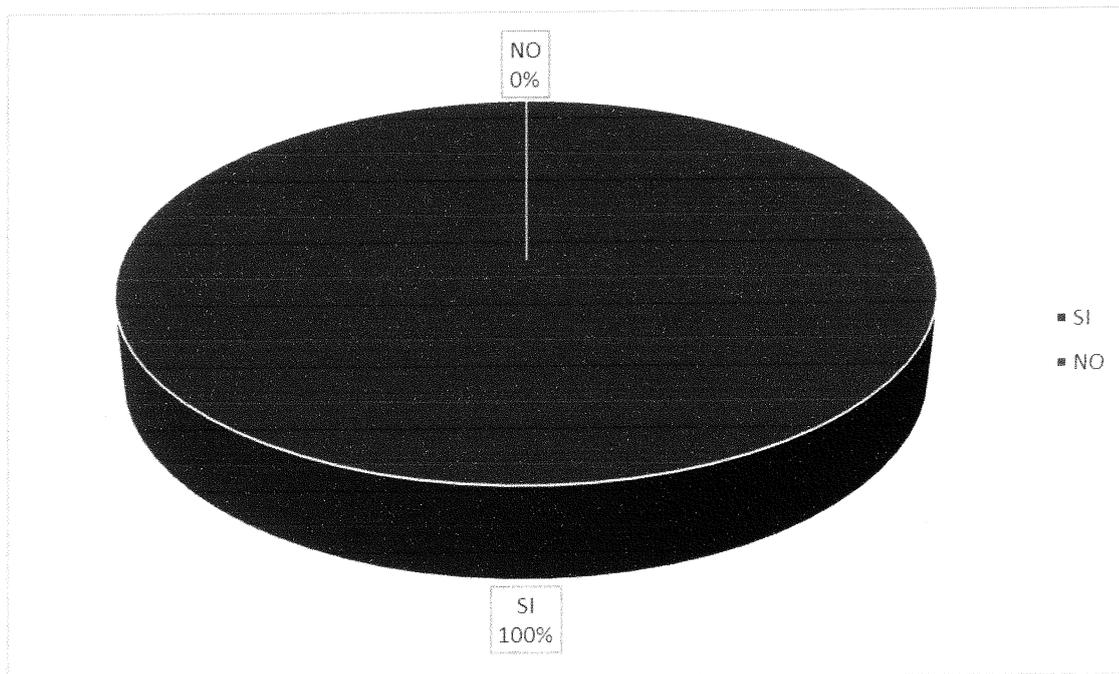


CUADRO NO. 8

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE DEBEN FOMENTARSE VALORES ÉTICOS Y PROFESIONALES A TRAVÉS DE UN ENTE ESPECÍFICO EN EL CASO DE LA FORMACIÓN NOTARIAL?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Investigación de campo, octubre año 2014.

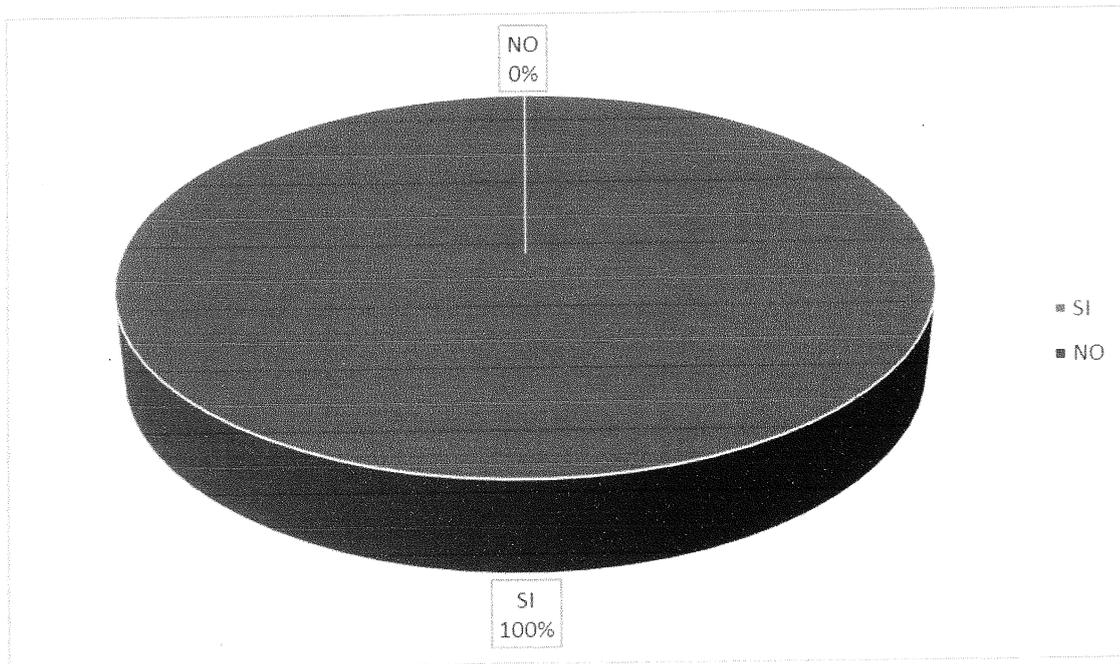


CUADRO No. 9

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE DEBIERA REFORMARSE EL CÓDIGO DE NOTARIADO EN VARIOS ASPECTOS QUE EN LA ACTUALIDAD NO SE ENCUENTRA AJUSTADO A LA REALIDAD?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Investigación de campo, octubre año 2014.

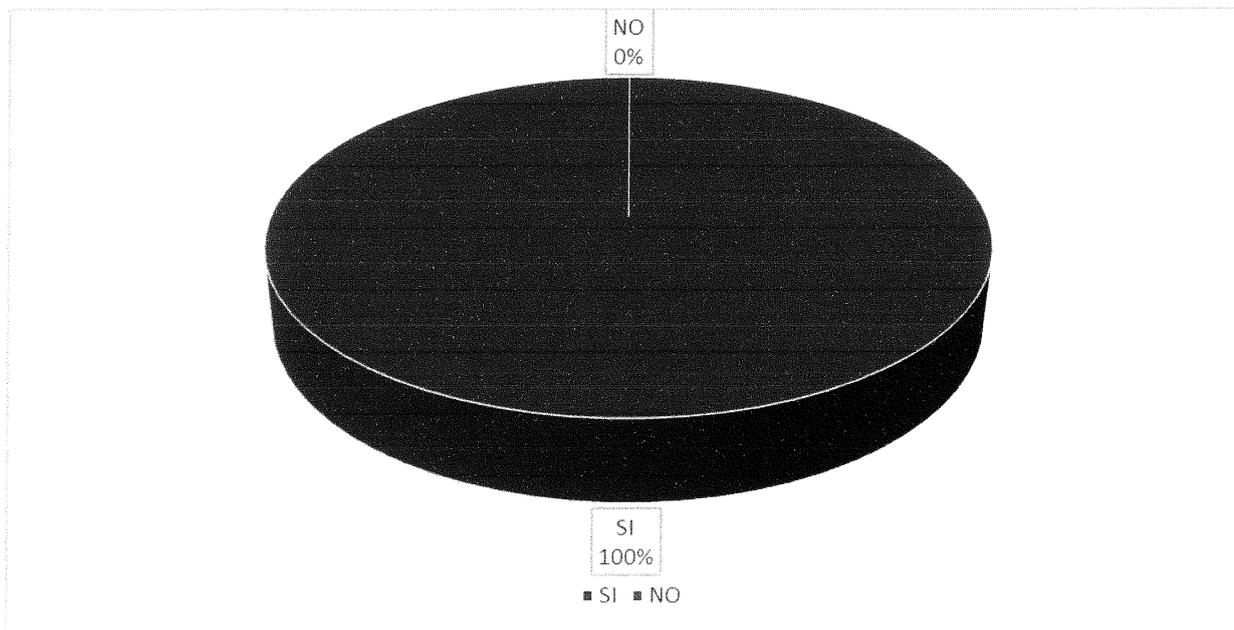


CUADRO No. 10

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LAS SANCIONES A NOTARIOS DEBEN SER MÁS DRÁSTICAS PARA PROPICIAR LA PREVENCIÓN Y POR LO TANTO, DEBE CREARSE UN ENTE FISCALIZADOR DE LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO INDEPENDIENTE PARA PROMOVER LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente. Investigación de campo, octubre año 2014.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacitación jurídica del notario.** Guatemala, Publicación N.8 Instituto Guatemalteco del Derecho notarial. 1972.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y Gracias González José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Quinta edición. Editorial Estudiantil Fénix. Enero 2010.
- ANLEU ALFARO, Víctor Hugo. **Análisis de las sanciones emitidas por el tribunal de honor del colegio de abogados y notarios de Guatemala del año 2012.**
- ARAMBURU RESTREPO, José Luis. **Manual de derecho notarial, funciones y responsabilidades.** Colombia, Editorial Legis Editores, S.A. 1999.
- BACIGALUPÓ, Enrique. **Estudios sobre la parte especial del derecho penal.** Madrid, España, Editorial Akal, 1994.
- BELLVER CANO, Antonio. **Principios del régimen notarial.** Madrid España. Editorial Suárez. S.A. 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Argentina. 14va Edición. Editorial Heliasta. 6 tomos. 1979.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y registral.** México, D.F Ed. Porrúa S.A 1976.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel. **El notario latino y su función.** Guatemala. Publicaciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. 1972-1973.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho, México.** 4ta edición. Editorial Porrúa S.A. 1975.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, **Real Academia española.** Madrid Décimo novena. Edición. 1970.
- GARCÍA VALDEZ, Carlos. **El proyecto del nuevo código penal,** Ediciones civitas Madrid, España 1982.
- GUARDIA, Remo. **Diccionario Porrúa de sinónimos y antónimos de la lengua española, México.** Editorial Porrúa S.A. 1986.



<https://www.uslarioja.gov.ar/juris/texto>. (consultado:10 de octubre 2011)

<https://www.sat.com.html>. (consultado: 2 de octubre 2014).

<https://www.sonora.noticiascolm.thlm>. (consultado: 17 octubre año 2014.)

LEMUS FLORES, Olga Esperanza. **Necesidad de Incrementar el monto de las sanciones pecuniarias a que están sujetos los notarios, por el incumplimiento de obligaciones administrativas en el ejercicio de sus funciones**, USAC, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.1999

LOBOS RÍOS, Erwin. **La acción de nulidad del instrumento público notarial y la jurisprudencia guatemalteca**. Guatemala. Boletín N.23 y 24. Instituto Guatemalteco del Derecho notarial.1989.

LORA TAMAYO, Isidoro. **Los principios hipotecarios de rogación, legalidad, prioridad y tracto**. Notario de Madrid, España, publicación del Registro General de la Propiedad, mayo 1998.

MANZINI VICENZO, **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomos II y III, 1951.

MARINELLI GOLÓN, José Dante. **La responsabilidad del notario y su régimen en el derecho guatemalteco**. Tesis de Grado. Universidad Mariano Gálvez. Guatemala, 1979

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonzo. **Introducción al derecho penal guatemalteco**. Parte especial primera edición, impreso Gardisa. Guatemala, 1980.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala. Octava edición. C&J abril 2001.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Guatemala Quinta edición. C&J. 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina Ed. Heliasta S.R.L. 1984.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Ética notarial**. México. 1ra edición. Editorial Porrúa S.A. 1981.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Ética notarial**. Argentina-México. 2da edición. Editorial Porrúa S.A. 1985.



- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **El signo y El sello notarial.** México. Editorial Porrúa S.A. 1986.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial,** México D.F. 1ra edición. Editorial Porrúa S.A. 1988.
- PIEDRA SANTA DÍAZ, Irene, Mejía. Orellana, Bonerge y Granados Valientes, Jorge Luis. **En busca de seguridad jurídica en Guatemala,** Guatemala. Editorial Piedra Santa. 2011.
- RADBRUCH, Eugenio. **Introducción a la filosofía del derecho.** España, Barcelona. Editorial S.L. Fondo de cultura económica España, 1951
- SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centro América y Panamá.** Costa Rica. Editorial Costa Rica. 1973.
- SANAHUJA Y SOLER, José María. **Tratado de derecho notarial.** Barcelona. Tomo II. Editorial Bosh 1945.
- SAVRANSKY, Moisés Jorge. **Función y responsabilidad notarial.** Buenos Aires, Argentina. Abledo-Perrot. 1962.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso. **Derecho penal, parte especial.** Malaga, España, Editorial S.L. Dykynson, 1996.
- VALENZUELA RIVERA DE MÉRIDA, Mirna Lubet. **El Protocolo notarial.** UMG. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Maestría en Derecho notarial. 2001.
- WYLD DE NESS, Jorge Andrés. **Problemas actuales del derecho notarial y registral guatemalteco.** UFM. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales 1999.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil, Decreto ley 106.** Enrique Peralta Azurdia año 2012.
- Código de Ética Profesional del CANG.** Decreto 62-91 Congreso de la República de Guatemala.1994.
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107.** Enrique Peralta Azurdia, 1963.
- Código de Notariado.** Decreto 314 Congreso de la República de Guatemala año 2012.



Ley de Colegiación Obligatoria. Decreto 72-2001 Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Herencias, Legados y Donaciones. Decreto 431 Juan José Arévalo. 1954.

Ley del Impuesto Fiscal y Papel Sellado Especial para Protocolos. Decreto 37-92, Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles. Decreto 15-98 Congreso de la República de Guatemala. 1998.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala 1989.

Ley Reguladora de la Tramitación notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77, Congreso de la República de Guatemala 1977.

Ley del Timbre Forense y Timbre notarial. Decreto 82-96, Congreso de la República de Guatemala 1996.